

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CECILIO VALVERDE MAZUELAS

Sesión Plenaria núm. 166

celebrada el lunes, 28 de junio de 1982

ORDEN DEL DIA

Conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

- **Proyecto de Ley por el que se incorpora al Plan General de Obras Públicas la obra de transformación en regadío de la zona del río Guarrizas (Jaén) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 267, de 8 de junio de 1982).**
- **Proyecto de Ley por el que se incorpora al Plan General de Obras Públicas las obras de construcción de las presas de San Clemente y El Portillo («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 268, de 8 de junio de 1982).**

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

- **De la Comisión de Justicia e Interior en relación con el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 258, de 26 de junio de 1982).**



**Elección de los seis Consejeros del Tribunal de Cuentas cuya designación corresponde al Senado.
(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 167, de 29 de junio de 1982.)**

SUMARIO

Se abre la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

Página

Se da por leída y aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada los días 21 y 22 de junio de 1982 8214

Página

Excusas de asistencia 8214

Se da cuenta de las excusas de asistencia recibidas.

Conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

Página

Proyecto de Ley por el que se incorpora al Plan General de Obras Públicas la obra de transformación en regadío de la zona del río Guarrizas (Jaén) 8214

En turno de portavoces, hace uso de la palabra el señor Fombuena Escudero (Grupo Unión de Centro Democrático).

Sometido el texto del dictamen en su totalidad, es aprobado por asentimiento de la Cámara, quedando, asimismo, aprobado definitivamente por las Cortes Generales.

Página

Proyecto de Ley por el que se incorporan al Plan General de Obras Públicas las obras de construcción de las presas de San Clemente y El Portillo 8216

En turno de portavoces, interviene el señor Iglesias Casado (Grupo Unión de Centro Democrático).

Considerado el texto del dictamen en su totalidad, a propuesta de la Presidencia, es aprobado por asentimiento, quedando, asimismo, aprobado definitivamente por las Cortes Generales.

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

Página

De la Comisión de Justicia e Interior en relación con el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela 8217

El señor Martín Hernández expone el dictamen de la Comisión. En turno a favor, interviene el señor Galván González (Grupo Unión de Centro Democrático). En turno de portavoces, hace uso de la palabra el señor Martín Hernández (Grupo Unión de Centro Democrático).

Página

Párrafo inicial del artículo 1.º y artículo 199 del Código Civil 8221

No habiendo sido objeto de votos particulares, a propuesta de la Presidencia, son aprobados por asentimiento.

Página

Artículo 200 del Código Civil 8221

El señor Portabella Rafols defiende el voto particular que se corresponde con la enmienda número 55. En turno de portavoces, interviene el señor Pardo Montero (Grupo Unión de Centro Democrático). En turno de réplica, hacen uso, nuevamente, de la palabra los señores Portabella Rafols y Pardo Montero.

Sometido a votación el voto particular formulado, es rechazado por 74 votos a favor, 83 en contra y una abstención.

Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 83 votos a favor y 75 abstenciones.

Página

Artículos 201 a 206 del Código Civil 8227

No habiendo sido objeto de votos particulares, a propuesta del señor Presidente, son aprobados por asentimiento, conforme al texto del dictamen.

Página

Artículos 207 a 210 del Código Civil 8227

Habiendo sido retirado el voto particular formulado al artículo 107, a propuesta del señor Presidente, son aprobados por asentimiento, conforme al texto del dictamen.

Página

Artículo 211 8227

El señor Portabella Rafols defiende el voto particular correlativo a la enmienda número 56. En turno de portavoces, interviene el señor Pardo Montero (Grupo Unión de Centro Democrático). Interviene de nuevo el señor Portabella Rafols para retirar el voto particular formulado. En turno de réplica, hace uso de la palabra el señor Pardo Montero (Grupo Unión de Centro Democrático).

Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 158 votos a favor y una abstención.

Página

Artículos 212 a 273 del Código Civil 8230

El señor Pardo Montero advierte de una incorrección gramatical en el apartado 1.º del artículo 269, que es rectificada.

Sometido a votación el texto del dictamen, con la rectificación anterior, es aprobado por 158 votos a favor y una abstención.

Página

Artículo 274 del Código Civil 8231

El señor Cabrera Bazán defiende el voto particular que se corresponde con la enmienda número 16. En turno de portavoces, intervienen los señores Lizón Giner (Grupo Socialista) y Sánchez Torres (Grupo Unión de Centro Democrático). En turno de rectificación, intervienen de nuevo los señores Lizón Giner y Sánchez Torres.

Puesto a votación el voto particular, es rechazado por 66 votos a favor, 81 en contra y una abstención.

Sometido a votación el texto del dictamen, es aprobado por 81 votos a favor y 67 abstenciones.

El señor Portabella Rafols defiende el voto particular correspondiente a la enmienda número 59, de adición de un segundo párrafo al artículo 274. En turno de portavoces, hace uso de la palabra el señor Sánchez Torres (Grupo Unión de Centro Democrático).

Sometido a votación el voto particular formulado, es rechazado por 66 votos a favor, 77 en contra y una abstención.

Página

Artículos 275 a 280 del Código Civil 8326

No habiendo sido objeto de votos particulares, so-

metidos a votación, son aprobados por 143 votos a favor y una abstención, conforme al texto del dictamen.

Página

Artículo 281 del Código Civil 8236

Sometido directamente a votación el voto particular correspondiente a la enmienda número 15, es rechazado por 68 votos a favor, 78 en contra y una abstención.

Puesto a votación el texto del dictamen, es aprobado por 78 votos a favor y 69 abstenciones.

Página

Artículos 282 a 296 del Código Civil 8236

No habiendo sido objeto de votos particulares, sometidos a votación, son aprobados por 146 votos a favor y una abstención.

Página

Artículos 297 a 302 del Código Civil 8237

Habiendo sido retirado el voto particular formulado al artículo 297, sometidos a votación, conforme al texto del dictamen, son aprobados por 146 votos a favor y una abstención.

Página

Artículos 303 a 306 del Código Civil, 2.º a 4.º del dictamen, Disposiciones transitorias primera y segunda, Disposición adicional y Disposición final 8237

Sometidos directamente a votación, son aprobados por 146 votos a favor y una abstención, conforme al texto del dictamen.

Concluido el debate sobre el proyecto de Ley, el señor Presidente manifiesta que, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas aprobadas por el Senado al Congreso de los Diputados para que éste se pronuncie sobre las mismas, en forma previa a la sanción del texto definitivo por S. M. el Rey.

Página

El señor Presidente pide la solidaridad de la Cámara con la felicitación de la Presidencia y la Mesa a don Antonio Ojeda Escobar, elegido recientemente Presidente del Parlamento andaluz.

8237



El señor Presidente da cuenta de la votación realizada en el Congreso de los Diputados en relación con el Defensor del Pueblo. No habiéndose alcanzado el «quorum» necesario para dicha elección, queda vacío de contenido el punto cuarto del orden del día.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Elección de los seis Consejeros del Tribunal de Cuentas cuya designación corresponde al Senado..... 8237



El señor Presidente informa a la Cámara del escrito presentado a la Mesa por diversos Grupos Parlamentarios, proponiendo para Consejeros del Tribunal de Cuentas a los señores relacionados con el mismo.

Realizada la votación por papeletas, resultan elegidos Consejeros del Tribunal de Cuentas los señores propuestos.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho y treinta minutos de la tarde.

Se abre la sesión a las cinco y cinco minutos de la tarde.

ACTA DE SESION ANTERIOR

El señor PRESIDENTE: ¿Se tiene por leída y aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada los días 21 y 22 del presente mes de junio? (*Asentimiento.*) Así se acuerda.

EXCUSAS DE ASISTENCIA

Excusaron su asistencia los señores Matutes Juan y Bosque Hita.

El señor PRESIDENTE: Antes de pasar al punto segundo del orden del día, y en relación con el punto cuarto, informo a la Cámara que en el orden del día, como es sabido, está incluida la ratificación por el Pleno del Senado de la elec-

ción del Defensor del Pueblo realizada por el Congreso de los Diputados. La votación del Senado tendrá lugar siempre y cuando el Congreso de los Diputados se haya pronunciado favorablemente y por la mayoría requerida en relación con el candidato que haya sido propuesto por las correspondientes Comisiones de ambas Cámaras, y en cualquier caso no antes de las ocho de la tarde del día de hoy. La hora exacta de la celebración de la votación se anunciará oportunamente.

CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PLENO DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

— **PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE INCORPORA AL PLAN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS LA OBRA DE TRANSFORMACION EN REGADIO DE LA ZONA DEL RIO GUARRIZAS (JAEN)**

El señor PRESIDENTE: Punto segundo: conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados: proyecto de Ley por el que se incorpora al Plan General de Obras Públicas la obra de transformación en regadío de la zona del río Guarrizas (Jaén). No se han presentado a este proyecto de Ley enmiendas dentro del plazo por lo que, por aplicación del artículo 107 del Reglamento, se ha procedido a su directa inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara.

Según la interpretación que ya venimos dando al nuevo Reglamento en relación con el debate de totalidad, procede conceder un turno a favor y otro en contra, así como la intervención de los portavoces que lo soliciten en intervenciones que no deben durar más allá de diez minutos.

¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*)

El Senador Fombuena, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor FOMBUENA ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, el artículo 120 de nuestro recién estrenado Reglamento dice en su punto primero que cuando un proyecto viene al Pleno, de la Comisión, ésta debe designar un representante que deberá limitarse a dar cuenta a la Cá-

mara para conocimiento e ilustración de la misma de las actuaciones y de los motivos inspiradores del dictamen formulado. Este no es el caso por cuanto, como ha anunciado el señor Presidente, aquí no ha venido de Comisión, porque, al igual que en el Congreso, este proyecto de Ley no ha tenido enmiendas. Pero no está de más aprovechar el punto segundo de este artículo 120 para, en calidad de portavoz, dar cuenta a la Cámara, para su conocimiento e ilustración, de los motivos inspiradores de este proyecto de Ley.

Estos motivos yo los agrupo en cuatro tipos. El primero, un motivo de tipo normativo, que se basa en que, por Ley de 11 de abril de 1939, se incorporaron en el Plan General de Obras Públicas aquellas obras que por su importancia o interés se entendía, entonces, que debían formar parte del mismo. Después, mediante numerosas disposiciones del mismo rango legal, se han incluido otras en el Plan General de Obras Públicas, la última de las cuales fue la Ley 6/1980, de actuaciones urgentes en materia de aguas en la provincia de Almería, por la que se incorpora el pantano de Cuevas de Almanzora.

Por otro lado, como saben SS. SS., para que una obra de este tipo pueda hacerse, en su totalidad, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado tiene que ser por Ley, incluyéndola en el Plan General de Obras Públicas.

Otro de los motivos es un motivo histórico. Para los agricultores de algunos municipios de Jaén, es una vieja aspiración el conseguir poner en regadío sus tierras aprovechando las aguas del río Guarrizas. Estos términos municipales son los de Bailén, Guarromán, Baños de la Encina, Jabalquinto y Linares, todos, lógicamente, de la misma provincia. y no es una aspiración nueva, por cuanto esto ya se recoge en el Plan General de Obras Hidráulicas de 27 de abril de 1902, y después aparece en la Ley de 17 de julio de 1953, Ley por la que se aprobaba el plan de obras de colonización, industrialización y electrificación en la provincia de Jaén. Esta Ley ya no está vigente en la actualidad.

También hay unas razones de tipo técnico, que son el que las posibilidades de transformación en regadío de toda la cuenca del Guadalquivir están muy limitadas por la capacidad de regulación de los propios embalses, que ya están construidos y que tienen comprometida la mayor parte de los caudales destinados a usos tanto urbanos como industriales como de regadío.

Por otra parte, también como razón de tipo técnico, el que existen estudios que confirman la excelente calidad de estos terrenos, que hace que sean perfectamente transformables en terrenos de regadío, en una superficie que se estima aproximadamente en 12.000 hectáreas, y que se extenderá al este del río Jumblar, llegando hasta la vega del Guadiel, y al norte del río Guadalquivir.

Por último, otros motivos de este proyecto de Ley son los motivos que yo denomino sociales y que están basados en una doble argumentación. De una parte, el que la región andaluza, como de sobra conocen SS. SS., padece una gran depresión económica y, como consecuencia de ello, una crisis grave de paro, fundamentalmente agrario, que se hace urgente corregir. Y una de las formas de paliar el paro es el fomento y el desarrollo de la agricultura en la región, fundamentalmente la agricultura de regadío, porque ello significa la generación de puestos de trabajo y porque, además, las condiciones climatológicas de la propia Andalucía, hacen que estas tierras admitan un elevado índice de cultivo y de producción.

Por otro lado, como corresponde a una región en crisis, es aconsejable el que se incluya en el Plan General de Obras Públicas para que sea realizado por el Estado la transformación en regadío de la citada zona.

Como verán SS. SS., son razones todas ellas más que suficientes para que apoyen con su voto esta Ley de artículo único que, tal como dice su título, lo único que pretende es incorporar al Plan General de Obras Públicas la zona del río Guarrizas, el que se pueda hacer este embalse, y las obras posteriores de transformación en regadío de estas doce mil hectáreas de que he hablado.

Por todo ello, ruego a SS. SS. voten favorablemente este proyecto de Ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Si no hay inconveniente será considerado en su totalidad. La Presidencia propone a la Cámara la aprobación de este proyecto de Ley. *(Pausa.)*

Por asentimiento de la Cámara a la propuesta de la Presidencia, queda aprobado definitivamente por las Cortes Generales el proyecto de Ley por el que se incorpora al Plan General de Obras Públicas la obra de transformación en regadío de la zona del río Guarrizas en Jaén.

— PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE INCORPORAN AL PLAN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS PRESAS DE SAN CLEMENTE Y EL PORTILLO

El señor PRESIDENTE: El mismo tratamiento que acaba de ser explicado para el proyecto de Ley aprobado, corresponde al que a continuación viene a conocimiento de la Cámara por el que se incorpora al Plan General de Obras Públicas las obras de construcción de las presas de San Clemente y El Portillo.

¿Turno a favor? (Pausa.) ¿En contra? (Pausa.) ¿Portavoces? (Pausa.)

El Senador Iglesias Casado, del Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor IGLESIAS CASADO: Señor Presidente, señorías, este proyecto de Ley es trascendente para la vida de la provincia de Granada. La provincia de Granada es una cabecera de cuenca, y sus aguas van a regar a las provincias limítrofes, y rara vez hay obras que permiten utilizarlas dentro de la provincia. Son tres ríos los que recogen las aguas de la provincia de Granada: el Genil, el Guadiana Menor y el Guadalfeo. El Guadalfeo recoge las aguas de la cuenca mediterránea. En el Genil hay un embalse importante, el pantano de Hinajar en el límite con la provincia de Córdoba, y riega fundamentalmente la provincia de Córdoba.

El Negratín, de Negratín, en el límite con la provincia de Jaén... (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Por favor, silencio, por respeto al Senador que está en el uso de la palabra, que me parece que es suficiente razón.

Siga, señor Iglesias.

El señor IGLESIAS CASADO: El pantano de Negratín, también en la provincia de Granada, con aguas de la provincia de Granada, riega en la provincia de Jaén.

Resulta que esta provincia, que abastece de aguas a las provincias limítrofes, es una cabecera de cuenca que apenas utiliza sus aguas en la propia provincia.

En Granada se da la circunstancia de que, siendo una provincia costera, con cien kilómetros de costa, tiene el 51 por ciento por encima de los mil metros, y el 80 por ciento por encima de los

ochocientos metros; es una provincia claramente montañosa y claramente alta.

En esta provincia, en la zona norte, que es la zona más deprimida, con una renta por habitante que apenas alcanza el 40 por ciento de la media nacional, es el río Guadiana Menor, el que recoge las aguas, y la presa en construcción no serviría para nada en la provincia de Granada. Entonces la Confederación estableció un plan, un sistema de aprovechamiento de aguas en la cabecera de la cuenca, y este sistema permite aprovechar las aguas del Castril y del Guardal. El Castril tiene mucho caudal, pero no tiene un lugar apropiado para hacer una presa. El Guardal tiene lugar apropiado, pero no tiene caudal. El sistema lo componen las aguas del Castril, un canal de trasvase que lleva las aguas al pantano de San Clemente en el Guardal, y un canal después que riega el norte de la provincia desde Huéscar y Baza. Son trece los municipios que se beneficiarían de este sistema de riego, y estos trece municipios, con una población de más de 90.000 habitantes, están esperando que estas obras se hagan, porque estas obras son la redención de la zona norte de la provincia de Granada.

A este Senador que les habla le cupo el honor de hacer una proposición de Ley en el año 1980, en el mes de noviembre. Sin embargo, por dificultades para ejercer la iniciativa legislativa de esta Alta Cámara, esta proposición de Ley no llegó a su destino, y el Gobierno, ante la necesidad de que estas obras se realizaran, redactó un proyecto de Ley, que es el que ahora se somete a la aprobación de sus señorías.

Este sistema de riegos, que pondría en regadío 21.000 hectáreas, permitiría salir a esta población, que como he dicho tiene una renta que no llega al 40 por ciento de la media nacional, de su subdesarrollo y esta población está esperando como Lázaro que le digan «levántate» y ese grito es el que le vamos a dar nosotros al permitir que se hagan estas obras.

Se da la circunstancia de que los terrenos que se van a regar, en una provincia con esas altitudes, son terrenos que están entre los quinientos y los ochocientos metros de altitud y en estos terrenos hay mucha superficie abancalada preparada para el riego y que se riega en invierno pero que no puede regarse en verano, por lo que no puede alcanzarse un segundo fruto. Estas obras permitirán obtener este segundo fruto de verano, permi-

tirán redimir a esta zona subdesarrollada, uno de los pozos de pobreza mayor que tiene el país.

Yo estoy seguro de que esta Cámara concederá a estos hombres sacrificados de la zona de Baza y Huéscar la satisfacción de aprobar por unanimidad esta Ley que supone para esta comarca la esperanza de su redención.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Consulto a la Cámara si se puede considerar en su totalidad este proyecto de Ley, como el anterior. Una vez más, la Presidencia propone a la Cámara la aprobación del mismo. *(Pausa.)* Por asentimiento de la Cámara, a propuesta de la Presidencia, se pronuncia el Senado y en su virtud queda definitivamente aprobado por las Cortes Generales el proyecto de Ley por el que se incorporan al Plan General de Obras Públicas las obras de construcción de las presas de San Clemente y el Portillo.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE TUTELA

El señor PRESIDENTE: Pasamos al punto tercero del orden del día, dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados, de la Comisión de Justicia e Interior, dictamen en relación con el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela.

Se han formulado diversos votos particulares a este proyecto. Señor Vicepresidente de la Comisión de Justicia e Interior, si la Comisión designó Senador que expusiera el dictamen, tenga la bondad de nombrarle.

El señor MARCO TABAR: Ha sido designado don Rafael Martín.

El señor PRESIDENTE: El señor Martín tiene la palabra a esos efectos.

El señor MARTIN HERNANDEZ: Señor Pre-

sidente, señoras y señores Senadores, he sido designado por la Comisión de Justicia para presentar a ustedes el dictamen sobre el proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela. Muchas gracias; como dirían los latinos, «id mihi est honoris», porque todos los que profesionalmente vivimos de, para y por el Derecho, sabemos que cualquier modificación del Código Civil es una cosa importante. Cada vez que se nos anuncia una modificación, ello provoca en nosotros una profunda meditación y esta modificación que hoy se trae a esta Cámara es muy importante.

En turno de portavoces, luego, en nombre de UCD, diré qué piensa mi Grupo de este proyecto. Ahora me corresponde, en nombre de la Comisión, exclusivamente presentar los trabajos que ha hecho la Comisión sobre este proyecto de Ley.

Es un proyecto de Ley puramente técnico, que no ha suscitado debates, sino de tipo técnico, y en los cuales quiero hacer resaltar la colaboración que hemos tenido en la Comisión por parte del Letrado señor Gálvez. Estoy seguro de que expreso el sentir de todos los miembros de la Comisión.

Este proyecto de Ley tuvo entrada en el Senado el 24 de mayo del presente año, y luego de pedir la prórroga que siempre pedimos, porque el tiempo es necesario, se presentaron 59 escritos con 72 enmiendas, de las cuales, 28 fueron aceptadas y 44 rechazadas. Sobre ocho de esas 44 han sido formulados votos particulares. Nos referiremos simplemente a aquellas enmiendas importantes que fueron admitidas por la Comisión y también a aquellas que han sido sometidas a votos particulares. Por supuesto, no vamos a tratar, por razones obvias, de las rechazadas cuyos enmendantes no se reservaron el voto particular para defenderlo ante este Pleno.

Muchas de las enmiendas son de tipo formal, porque en el Congreso de los Diputados, al introducir algunas enmiendas, no se armoniza el precepto con la enmienda y ésta aparece como un cuerpo extraño dentro del texto del articulado.

Nosotros hemos hecho muchísimas enmiendas de simple redacción, de las cuales no vamos a tratar aquí, porque fueron admitidas por unanimidad en Ponencia y Comisión. Ahora hemos introducido muchas enmiendas con contenido profundo, y, de entre ellas, quiero destacar cuatro. La primera es la relativa al artículo 203, que obedece a una enmienda «in voce» presentada por la propia Ponencia a la Comisión, en la cual se elimina

la posibilidad de que el Juez de oficio pueda iniciar un procedimiento de incapacitación. Nosotros creemos que el Juez está para juzgar, y no para promover. Por tanto, en este caso hemos admitido la enmienda que nosotros mismos propusimos y hemos vetado que el Juez pueda iniciar un procedimiento de incapacitación, para lo cual está el ministerio fiscal, al cual, el Juez sí puede recabar el que inicie y promueva el procedimiento.

El artículo 251 también ha sido sometido a una enmienda importante. Según nos viene el texto del Congreso de los Diputados, cualquier persona puede nombrar a cualquiera otra tutor de sus hijos. Entonces nos vemos con que una persona, sin tener relaciones de ninguna especie con otra, se ve sometida a la obligación de prestar tutela, obligación que comporta el tener que prestar alimento, asistencia y educación. Hemos puesto como enmienda al artículo 251 un apartado que dice que será excusa suficiente la falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado.

También hemos introducido al artículo 298 una enmienda importante, porque hemos hecho llegar a la curatela, a la sentencia de curatela, al Registro Civil, como sucede con la tutela, porque esto tiene contenido económico y tiene que estar a la vista del público en general.

Por último, hemos introducido una Disposición transitoria por la cual las actuales tutelas, algunas de las cuales son buenas, aunque la mayoría son malas, pueden continuar con el mismo sistema o bien comunicar al Juez que adecue su funcionamiento a la nueva legislación.

Esas son las enmiendas con mayor contenido, siendo también muchísimas más las que hemos aceptado con un contenido de tipo formal. Luego, se han mantenido ocho votos particulares, que voy a referir en el orden del articulado.

Al artículo 200 se presenta la enmienda número 55, que trata de las causas de incapacitación. Según el artículo 200, las causas son la enfermedad y la deficiencia mentales, las deficiencias orgánicas o funcionales persistentes y el alcoholismo y la toxicomanía graves y habituales. La enmienda pretende que la enfermedad y la deficiencia mentales sean también persistentes, al igual que las deficiencias orgánicas o funcionales, y pretende eliminar el alcoholismo y la toxicomanía graves y habituales como motivo de incapacitación. Nosotros creemos que es mejor el texto que tenemos que la enmienda que se propone,

porque el alcoholismo y la toxicomanía no son enfermedades ni deficiencias orgánicas sino que son una figura típica que tiene que ser contemplada entre las causas de incapacitación.

Hay otra enmienda al artículo 207, que es la número 9, que dice que el Juez solamente podrá practicar de oficio pruebas, sin interferir en la actuación de las partes; es decir, después de terminado el período probatorio, o sea, en el momento de mejor proveer, como se llama en términos procesales. Consideramos que no podemos coartar la libertad del Juez para que, en cualquier momento del procedimiento, pueda practicar las pruebas que considere oportunas, sin interferir, por supuesto, en las que practiquen las partes.

Tenemos luego una enmienda al artículo 211 que ha sido muy debatida. El artículo 211 trata del internamiento de un presunto incapaz y se establece en el proyecto, tal como viene del Congreso de los Diputados, una serie de garantías acerca de la libertad de las personas. Sin embargo, en la enmienda se pretende decir lo mismo, pero con distintas palabras, y regular un procedimiento que es inoportuno en el texto legal del Código Civil. Por tanto, nosotros hemos rechazado esta enmienda, hoy voto particular, a excepción de haber reducido el tiempo necesario para comunicar el internamiento al Juez, de setenta y dos horas, que estaba previsto en el proyecto según nos viene del Congreso de los Diputados, a veinticuatro horas.

Luego, hay enmiendas a los artículos 274 y 281 que hablan de retribuciones al tutor. Se dice que el tutor debe ser un cargo retribuido y que, si no hay fondos en la tutela, debe retribuir el Estado o los poderes públicos. En el artículo 281 se dice que los gastos de revisión de cuentas deben de ser, si no hay fondos en la tutela, con cargo al Estado. Nos hemos opuesto porque existen instituciones para estas funciones, y esto no cabe tampoco en el Código Civil.

Al artículo 227 se ha presentado la enmienda número 14, que habla de la retroactividad de la prodigalidad. Dice el texto, según nos viene del Congreso de los Diputados y hemos aprobado en Comisión, que «los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa». Y lo que se pretende con la enmienda es decir que los actos del declarado pródigo anteriores en dos años a la sentencia declarativa de la prodigalidad, con lo cual se da un efecto retroactivo que a juicio de la Co-

misión va en contra de la seguridad jurídica, del tráfico jurídico. Por eso la hemos rechazado.

Por último, al artículo 303 aparece la enmienda número 13, hoy voto particular, que se refiere al guardador de hecho, una figura nueva en el Código Civil español. Lo que se pretende en la enmienda es que el guardador rinda cuentas generales al Juez, en tanto que en el texto que nos viene del Congreso se dice que el Juez puede requerir al guardador para que informe de la situación personal y de los bienes del presunto incapaz o del menor, cosa que para nosotros es suficiente y comprende además el contenido de la enmienda.

Por ello, nosotros creemos que el dictamen de la Comisión se ajusta a Derecho, es el que conviene a esta materia, que es puramente legal, y por eso pedimos el voto de la Cámara a favor del dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: En el debate de totalidad, ¿turnos a favor? (*Pausa.*) ¿Turnos en contra? (*Pausa.*)

Para turno a favor, tiene la palabra el señor Galván González.

El señor GALVAN GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, mi viejo afecto, mi gran cariño y admiración por nuestro viejo monumento jurídico que es el Código Civil hicieron que leyerá con una actitud de desconfianza el proyecto de Ley que nos ocupa en el día de hoy.

Lo estudié, lo leí con el estado de ánimo que provoca esa desconfianza y ese afecto a nuestro viejo Código, tan admirado de hecho por la casi totalidad de los juristas españoles. Y esto dio lugar también a que, en conversación con compañeros de mi isla, con compañeros de la Comisión de Justicia, dijera que el proyecto de Ley era un mal proyecto, que no debía de haberse modificado el Código Civil y que, en su consecuencia, no estaba de acuerdo con la normativa que se le iba a dar a la tutela.

Pero he leído el proyecto con más detenimiento, he querido ser objetivo y mi criterio respecto a la tutela, tal como ahora se quiere desarrollar, es totalmente positivo, y esto es lo que ha dado lugar a que quisiera particularmente intervenir en este debate en favor del proyecto de Ley que modifica el Código Civil a efectos de la tutela. Porque la tutela, la curatela, la guardería, todas estas instituciones que protegen a los menores y a los incapacitados cuando es necesaria la protección, to-

dos responden, en definitiva, a una misma finalidad y a cumplir los mismos fines: en definitiva, esa protección, ese tutelaje, esa defensa del que necesita de defensa, del que necesita de protección.

Pero no todas las intenciones son felices en su desarrollo, y esa es la razón que ha motivado precisamente el proyecto de Ley que nos ocupa. Es necesaria la modificación y es necesaria la tutela, porque todas las personas tienen capacidad de derecho, pero no todas las personas tienen capacidad de obrar. Existen limitaciones a esta capacidad por diversas deficiencias, y entonces hace falta esta institución tradicional del Derecho que se llama la tutela. Pero la tutela no siempre se ha organizado y desarrollado en el aspecto normativo; de la misma forma que en España tuvimos la curatela y el tutor, por influencias de la época, del momento, sobre todo de los países latinos, nuestro Código Civil modificó su estructuración, y entonces surge esta tutela familiar con unidad de guarda y con una institución de tipo familiar estricto, que es el consejo de familia. Pero el tiempo ha hecho que la tutela organizada fuera un fracaso, porque sobre todo —y lo digo por experiencia profesional—, más que fracasar el tutor, en el tiempo ha fracasado el consejo de familia.

Frente a esta dualidad que es la tutela familiar o la tutela de Derecho público, los redactores del proyecto han optado por la tutela de Derecho público. Yo he pensado si no hubiera resultado más feliz que nuestro sistema tutelar fuese un sistema mixto en el que, continuando con la tutela familiar que invocaba nuestro Código Civil, se hubiese buscado una situación mixta de patrocinio fuerte judicial y de defensa de familia. Esto es lo que ha sucedido en la legislación italiana, en donde su orientación jurídica ni es familiar ni es de Derecho público, sino una orientación mixta, y pudiera haber sido una solución continuar con el consejo de familia, continuar con el tutor, pero a base de exigir tremendas y grandes responsabilidades jurídicas al consejo de familia y, a su vez, dar una mayor intervención al Juez frente al consejo de familia y frente al tutor. Pero no se ha optado por esta situación mixta, sino que se ha optado por una tutela de Derecho público, y a mí me parece que, en efecto, va a responder a las directrices de todo el Derecho moderno, va a responder a las necesidades sociales de la familia española y va, en definitiva, a resolver las grandes necesidades del tutelado.

Frente a esto, por tanto, nuestro proyecto de Ley presenta grandes innovaciones, cual es la de unificar la tutela, la de hacer que la guarda legal se purifique y así tenemos el tutor y el curador con el defensor judicial e incluso el defensor judicial con el curador. Tenemos una sola tutela, porque en el Código viejo, tal como el Código estudiaba esta institución, existía una variedad tremenda de tutores; el tutor se estudiaba en sus distintas facetas y aquí se unifica. Incluso no se habla de la sordomudez, porque ésta se puede encajar perfectamente dentro de las disparidades que exige el Código y, en su consecuencia, existe la probabilidad de que se excluya de la tutela para incardinarla dentro de la curaduría. Existe la incapacitación de menores y existe incluso, desde el punto de vista procesal, algo tan importante como que cuando es declarada incapaz una persona y surgen circunstancias que aconsejan hacer desaparecer el tutelaje, disminuirlo o variarlo, en consecuencia, a su vez, se le da mayor preponderancia al Juez, de una forma que hasta puede alterar el orden de quién tiene derecho o quién puede ser tutor, porque incluso cuando el Juez estima que el tutor no es bueno o no es beneficioso para los derechos y para los intereses del tutelado, entonces no hay que interpretar ni la tutela testamentaria.

Pueden ser tutores las personas jurídicas. Existe una serie de innovaciones que van a beneficiar grandemente al tutelado y que van a hacer que esta institución sea más práctica y, en definitiva, responda mejor a las necesidades de los menores que han de estar bajo la patria potestad, a los incapacitados y, en general, a las personas que por deficiencias físicas o mentales necesitan estar sujetas, si no a la tutela, a la curatela.

Quiero decir, rindiendo homenaje sincero al Código Civil, a este hermoso Código nuestro del que algunas veces nos da miedo tocar el menor precepto, tocar o variar la menor palabra, que a pesar de todo, creo que son los tiempos nuevos los que nos obligan a estas modificaciones del Código, y en este sentido me manifiesto en favor de este proyecto de Ley que modifica esta faceta, esta parte de nuestro viejo instrumento civil que es el Código.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.) El Senador Martín, por el Grupo de Unión de Centro Democrático, tiene la palabra.

El señor MARTIN HERNANDEZ: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, también he sido designado por el Grupo para el turno de portavoces y voy a intentar explicar los avances que supone la modificación del Código y por qué nosotros los apoyamos sin ambages de ninguna clase.

Este proyecto de Ley no sólo habla de tutela. Va a modificar los artículos 199 a 313 del Código Civil, a pesar de que los artículos 306 a 313 se dejan vacíos de contenido. Estos artículos comprendían los Títulos IX y X del Código. El IX, antes hablaba de tutela, y el X, del consejo de familia. Hoy día, al desaparecer el consejo de familia, el IX habla, con mucho acierto, de incapacitación y el X habla de tutela.

La incapacitación actualmente está regulada en el Código que aún hoy está vigente por los artículos 213 a 219, y en el proyecto ocupa todo un Título, artículos 199 a 214. Establece quiénes pueden ser incapacitados y establece como primera una novedad: que pueden ser también incapacitados, a instancias del tutor o quien ejerza la patria potestad, los menores en quienes concurra alguna causa de incapacitación que se prevea va a persistir después de la mayoría de edad. Es una novedad, señores, muy beneficiosa según nuestro criterio.

También regula quiénes pueden pedir la incapacitación y, aparte de las personas que siempre han podido pedirlo que son los parientes de mayor a menor proximidad, instituye al ministerio fiscal y también a cualquier persona, que puede dirigirse a éste para instar la incoación de expediente. Por supuesto, según antes decíamos, al Juez le está vetado incoar un expediente e iniciar un procedimiento de oficio. El procedimiento vigente al día de la fecha es un procedimiento sumario, no concretado, que termina en autos. El que contempla el proyecto también parece que es sumario, pero luego, en Disposición adicional que más bien debiera ser transitoria, se refiere a que de momento se regulará el procedimiento de menor cuantía, que no es exactamente un procedimiento sumario, aunque se piensa que en el futuro lo sea, y termina por sentencia, una sentencia que puede regular el alcance de la incapacitación y adjudica al incapacitado un tutor o curador. También se contempla la revisión de la sentencia.

El Título X habla de la tutela. La tutela es una institución que sirve «ad tuendum um qui se de-

fendere nequit», es decir, que sirve para cuidar a aquella persona que no se puede defender por sí misma. Hay tres sistemas: el sistema familiar o francés, el sistema de autoridad o alemán y el sistema mixto. El Código Civil del siglo pasado optó por el sistema francés (como en tantas otras Leyes, copiamos de los franceses), aunque hay otros códigos que también siguen este procedimiento, que son el de Italia de 1865 y el de Portugal. Este sistema familiar opta por una magistratura parental del consejo de familia, que es un consejo omnímodo que tiene todo poder sobre el tutelado. Así, el artículo 199 dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona o de los bienes.

Nuestro proyecto de ahora se basa en la autoridad, concibiéndola como una institución con la garantía de la participación de la autoridad judicial. La siguen Alemania, Inglaterra, los Estados Unidos de América del Norte, Austria e Italia en su reforma de 1942. La filosofía de este sistema se recoge en el artículo 216 del proyecto, que es clarísimo al respecto: en el artículo 216 se dice que las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

En cuanto a las peculiaridades de la tutela, en el Código vigente solamente se contempla la figura de un tutor y en el proyecto pueden ser uno o más tutores. No se da la preferencia que antes se daba a los hombres sobre las mujeres. Pueden ser ahora tutores los religiosos, los extranjeros, los quebrados y concursados. Curiosamente, los quebrados y concursados no pueden ser curadores y, sin embargo, pueden ser tutores. Desaparece esa excusa absurda de la mujer para ejercer la tutela por el simple hecho de ser mujer. En el proyecto actual, el nombramiento es el mismo que el del Código Civil, pero el consejo de familia es sustituido por el Juez. Desaparece el consejo de familia y desaparece el protutor. La fianza solamente se establece cuando el Juez la exija, es potestativa del Juez, y el registro también es obligatorio para todos los actos de tutela.

También se regula en este proyecto de Ley la curatela, que reaparece, según la incluyeron las partidas siguiendo el precedente romano. También se establece esta curatela en defensa de los menores emancipados cuyos padres fallecieran antes de que alcanzaran la mayor edad. La curatela se establece también para los habilitados de edad y para los pródigos e incapacitados parciales

cuya sentencia de incapacitación establezca la curatela como medio de guardar sus intereses.

El Código Civil contiene de una forma especial la declaración de prodigalidad en juicio contradictorio y sentencia de extensión de la curatela. A continuación habla del defensor judicial que regula de forma mucho más completa, con mucha más complejidad que el insuficiente trato que tenía el Código Civil hasta ahora vigente. Antes, solamente el artículo 165 regulaba esta materia y hoy son los artículos 299 a 302 los que regulan el procedimiento de nombramiento por parte del Juez y la remoción de atribuciones.

La Ley, señoras y señores, que también trata de la guarda de hecho, es buena y UCD va a votar a favor de la misma, a pesar de que existen vacíos como los que se declaran en la misma Ley con relación a los artículos 307 a 313 y que pudieran también declararse con relación a los artículos 252 a 256, 259 a 264 y 279 a 285, la mayor parte de los cuales son totalmente innecesarios.

Esta es una Ley de carácter subsidiario y supletorio. Yo me atrevería a calificarla de «lex calamitosa propter materiam», porque las materias que contiene son todas infaustas: la incapacidad, el fallecimiento de los padres que da motivo a la tutela de los menores y la prodigalidad; pero es una Ley necesaria y que mejora notablemente el Código Civil actual.

También me atrevo a decir que las enmiendas introducidas en el Senado mejoran notablemente el texto que nos ha llegado del Congreso de los Diputados. Por eso anuncio el voto favorable de Unión de Centro Democrático.

El señor PRESIDENTE: Se entra seguidamente en el debate del articulado del dictamen. El párrafo inicial del artículo 1.º y la redacción propuesta en el dictamen en relación con el artículo 199 del Código Civil no han sido objeto de votos particulares. Procede, por tanto, someterlo directamente a votación, que se podrá hacer conjuntamente, si a ello ha lugar.

La Presidencia propone a la Cámara la aprobación tanto de este párrafo inicial como de la redacción propuesta para el artículo 199, según el dictamen de la Comisión. (Pausa.)

Por asentimiento de la Cámara, se dan por aprobados los dos extremos apuntados.

Redacción propuesta en el dictamen para el artículo 200 del Código Civil. Voto particular del Senador Portabella, enmienda número 55.

Artículo 1.º
y Artículo
199 del
Código
Civil

Artículo
200 del
Código
Civil

¿Turnos a favor? (*Pausa.*) Tiene la palabra el Senador Portabella para un turno a favor, por supuesto.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Señor Presidente, señorías, quisiera empezar este turno de defensa a favor de mi voto particular coincidiendo con las afirmaciones de los Senadores de UCD señores Martín y Galván al referirse a su importancia. Yo creo que es una Ley que merece particular atención. Recuerdo muy bien las palabras del Senador Acenk Galván en la Comisión, donde decía concretamente que esta Ley se refería a la persona o sujeto, que estábamos tratando precisamente de la ciudadanía, que merecía particular tratamiento, delicado y exquisito. Estoy absolutamente de acuerdo. En cuanto al señor Martín, ha afirmado hoy en esta tribuna que es una Ley importante, y yo creo que sí lo es, además de progresista, en relación a los antiguos redactados, y, quiero añadir, en primer lugar, que en el proceso de discusión en el Congreso, y también en el Senado, se ha avanzado y se ha mejorado ostensiblemente, y yo diría que, en algunos aspectos, en un sentido cualitativo.

Por tanto, en primer lugar quiero que quede bien claro que con la defensa de mis enmiendas no tengo intención de enfrentarme con el texto original de una forma frontal y antagonica, sino con el deseo de mejorarlo, si cabe la posibilidad.

En esta primera enmienda quisiera recabar la atención de SS. SS., porque en ella se definen las causas de incapacitación y las que generan la tutela, y estamos en el umbral de un paso decisivo. Mi propuesta es de redacción, y consiste en que de ninguna manera se excluya ninguno de los supuestos que hay en la redacción del Congreso en cuanto a la finalidad del artículo, pero es también una redacción que presenta dos aspectos: primero, la mejora, porque así como en el texto del Congreso aparecen unos apartados 1 y 2, en el segundo de los cuales se definen las deficiencias orgánicas o funcionales, como persistentes y, según el apartado 1, no, y SS. SS., en todos los supuestos tiene que contemplarse la persistencia, pero lo fundamental es el apartado 3, donde se hace una relación específica y aparte de lo que son la toxicomanía y el alcoholismo. Y es en este punto donde voy a poner mayor acento.

En mi redacción aparecen de una forma global contemplados todos los supuestos, y se introduce un matiz que dice «en la medida que». SS. SS., yo

creo que a la hora de legislar en este país, así como en Italia, tenemos que ser muy precisos. Muy precisos, ¿para evitar qué? Para evitar una cierta capacidad de arbitrio, que no es arbitrariedad, de discrecionalidad por parte de quien tiene que aplicar la Ley, y al mismo tiempo, y aquí está la contradicción, permitir una cierta flexibilidad. Comentaba yo con un Senador, antes de empezar el debate, que esto no tiene nada que ver con la legislación anglosajona, donde se deja al Juez un amplio margen de discrecionalidad y capacidad de maniobra, en el momento de interpretar y emitir criterio.

Nosotros, siguiendo nuestra tradición, tenemos que ser precisos, y en la medida que se relativiza el tema creo que es importante, porque lo original puede parecer una definición excesivamente mecanicista y a veces difícil de vislumbrar. Yo tengo mis dudas.

Entramos en el tema de fondo de mi enmienda, que es la toxicomía y el alcoholismo. Señorías, ¿el alcoholismo es o no es una toxicomanía? Yo digo que creo que sí lo es. Y no yo personalmente, sino la OMS, la Organización Mundial de la Salud que, por ejemplo define el alcoholismo como una toxicomanía, y en esto no hace falta excesivas experiencias científicas para poderlo aceptar así. Cosa diferente es que el alcohol sea legal y otra droga no lo sea. No tiene nada que ver la legalidad o ilegalidad de las drogas; el problema de la toxicidad en este caso tiene siempre los mismos efectos, no hablamos de enfermedad, hablamos de enfermos, y separar alcoholismo de toxicomanía es un error.

Otra cuestión es que el día que reformemos el Código Penal habrá que contemplar estos temas. El alcoholismo es una toxicomanía, parto de este supuesto. Este me parece un problema importante y, por tanto, debe incluirse, igual que la toxicomanía, en los supuestos generales anteriores, porque impide el autogobierno y puede ser también causa de incapacitación.

No quiero extenderme en datos, pero para ver que el alcoholismo es una toxicomanía basta leer las cifras y estadísticas de accidentes de tráfico y accidentes de trabajo, lo que supone que para nuestro país el alcoholismo sea una actividad legal, y no solamente legal, sino estimulada en este caso por la publicidad.

Señorías, en la publicidad tenemos uno de los elementos más graves de penetración de la toxicidad en nuestra comunidad. A través del alcoh-

lismo no solamente se estimula la bebida, sino que, de una forma subliminal, se impulsa, por un proceso compulsivo, a la ingestión de otro tipo de drogas. A nadie se le escapa, por ejemplo, que en determinados alcoholes duros se habla de «arponazo» y de «pinchazo», y esto tiene mucho que ver con el pinchazo de heroína rponazo» y de «pinchazo», y esto tiene mucho que ver con el pinchazo de heroína o de opiáceos en general. Esto en cierta manera es debido lisa y llanamente a una cierta dosis de hipocresía porque intentamos confundir legalidad o ilegalidad con lo que es el tema fundamental que nos ocupa: la toxicidad.

Una cuestión es ésta y la otra es el fenómeno y sus consecuencias en una comunidad. Hoy —y ya acabo con el tema del alcohol—, hablar de un 10 a 18 por ciento de alcohólicos en la comunidad activa española no es ninguna exageración.

Sigamos adelante. ¿Por qué la droga tiene que incluirse como una enfermedad que, en este caso, puede ser susceptible de incapacitación y, por tanto, de ser tutelada? ¿Qué es en este caso la droga?

Aquí en el Senado seguramente hay expertos, por lo que me limitaré a referirme solamente a textos muy genéricos. Pero la farmacodependencia es, en este caso, el elemento de referencia. Hay la dependencia psicológica y la dependencia física. En cuanto a la psicológica es el impulso psicológico a seguir ingiriendo un agente que produce una interacción con un organismo vivo, alterando su comportamiento, y esta compulsión a mantenerse en el «estado» es la dependencia al fármaco o agente.

Pero hay otro elemento que es la dependencia física, en cuyo caso la dependencia física es la adaptación de un organismo a los agentes que crean trastornos brutales en el individuo y esos trastornos ya se sitúan en el llamado «síndrome de la abstinencia», que sitúa al toxicómano en el umbral de la delincuencia.

Y entramos deslizándonos en otra zona, fuera del ámbito de esto, del Código Civil. En el momento que, por ejemplo, el que ingiere heroína necesita para su consumo unas 15.000 pesetas diarias —lo que le cuesta agenciarse la droga— necesita encontrar los fondos económicos donde sea, y entrar ya en la picaresca y en la delincuencia contemplada en los supuestos del Código Penal. Señorías, decir que cada toxicómano de heroína tiene que generar de 10 a 15 heroinómanos

más para sobrevivir y que su vida no excede de cinco a seis años no es revelar ninguna novedad.

No confundamos, por tanto, lo que es el aspecto delictivo de la toxicomanía con lo que es la toxicomanía como la estamos tratando ahora. Son problemas diferentes.

En primer lugar, no se detiene a la gente por ingerir droga; se la detiene porque no la ingiere, porque necesita de determinadas actuaciones de tipo delictivo para suministrarse la droga.

En segundo lugar, la droga ya no es patrimonio de una clase privilegiada que es la que tiene posibilidades de acceso a los centros farmacéuticos o sanitarios. Hoy se ha extendido como una lacra a zonas populares, a barrios y suburbios y es realmente una lacra en la juventud y adolescentes. Y se da la paradoja que donde más dinero se mueve por el consumo de droga, es donde no lo hay.

Y digo esto porque es cuestión fundamental separar la discusión que hacemos hoy de los aspectos que se contemplan por otro tipo de acciones. Por tanto, altera el comportamiento, crea una dependencia psicológica y una dependencia física que no están —como se creía— separadas, sino estrechísimamente interrelacionadas.

Otro problema importante es que la droga tuvo y tiene vinculaciones culturales con nuestras comunidades. No es un agente extraño; en etapas anteriores han estado ligadas a sus culturas. Por ejemplo, ¿por qué en la cultura occidental puede estar permitido un tipo de droga y por qué no lo está en una sociedad occidental. Entre nosotros, donde la productividad y la eficacia —y por decir algo más simple, la puntualidad—, es un factor decisivo, las que son drogas estimulantes o euforizantes están permitidas. El alcohol, el tabaco y el café, por ejemplo, que es en una primera fase euforizante y luego tiene una fase depresora. ¿Y por qué en la sociedad oriental se ha aceptado un tipo de opiáceos que son depresores, en donde el sujeto se sitúa en una concepción de la vida introvertida de relax, de distensión, en donde esas drogas adquieren un sentido funcional? Y, ¿por qué la «coca» en determinadas comunidades sudamericanas se permite mascar impunemente? Porque en determinados trabajos duros se necesita la estimulación de esta droga para un mayor rendimiento productivo de la mano de obra.

Por tanto, dejémonos de la legalidad o ilegalidad, y si hablamos en este caso de incapacidad, hablemos por tanto de necesidad de generar la tutela. En todo caso la toxicomanía debe incluirse

en la formulación global sin trato de excepcionalidad. No hablemos de enfermedades, hablemos de enfermos. Por esta razón lo incluyo en mi enmienda y creo que en su redacción se contempla de una forma más concreta. Leo la enmienda para recordársela a SS. SS. Eliminando todos los afectados, dice simplemente: «Son causa de incapacidad las enfermedades y deficiencias persistentes de carácter orgánico, funcional o mental»... (que producen la toxicomanía) ... «en la medida en que impidan a la persona gobernarse a sí misma».

Señorías, ante el tema de esta discriminación puede haber la posibilidad de que se introduzcan componentes ideológicos y de otro tipo, de tipo moral, que nada tienen que ver con el problema que estamos tratando aquí. La droga es una enfermedad social. La dependencia, la marginación de los grupos que la consumen, como aparentes grupos tratados como asociales, nada tiene que ver con la realidad; tiene mucho más que ver con las coordenadas sociales, económicas y culturales: el paro, la falta de perspectivas en los estudios y en la juventud, la tensión de terror de la política de bloques, por ejemplo; la falta de credibilidad de determinadas alternativas. Esto es lo que puede producir, en sectores sociales importantes, la fuga para buscar un tipo de equilibrio y armonía en su propia experiencia personal. Esto, en principio, produce —y vamos a esta Ley— un tipo de enajenación, un tipo de trastornos y de dependencias que son trastornos físicos objetivables y que necesitan ser contemplados como tales en los supuestos generales.

El señor PRESIDENTE: Debe concluir, Senador Portabella.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Concluyo, señor Presidente. Pido disculpas si quizá me he excedido. Un minuto más y termino en seguida.

El señor PRESIDENTE: Se ha excedido.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Terminó, señor Presidente, porque he abusado muchas veces de su generosidad y no quiero hacerlo otra vez.

Por tanto, señorías, para terminar, simplemente decirles que lean con atención esta enmienda. En ningún caso excluyo la toxicomanía y el alcoholismo, sino que entiendo que el alcoholismo es

un agente tóxico y que debe contemplarse en los mismos supuestos generales, porque con independencia de los trastornos orgánicos, que son objetivables, y de los aspectos que corresponden a otros supuestos de apelación al Código Penal, la dicotomía que se pretende hacer entre traficante y consumidor no es tan tajante, porque el que consume entra en el campo de la delincuencia por su necesidad objetiva y orgánica, no porque sea un delincuente, y debe ser tratado como tal enfermo, no como un delincuente.

Este es el contenido de mi enmienda.

Gracias, señor Presidente, gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Pardo, por el Grupo de UCD, al que pertenece.

El señor PARDO MONTERO: Señor Presidente, señorías, un breve turno para tratar de contestar inmediatamente al Senador Portabella, esperando que a nivel de plenario pueda este humilde Senador lograr el entedimiento que a nivel de Comisión no fue posible.

El tratamiento de la reforma del Código Civil en materia de incapacidad oscila, evidentemente, sobre dos principios: de una suerte, la necesidad de tutelar a aquella persona que por su incapacidad física o mental —física en cuanto se traduce en mental—, necesita de esta tutela, o sea: protección a la persona, y a la necesidad de tutelar también a aquellas personas que no son incapaces. Es decir, garantizar o garantizar el principio de libertad individual.

Para la incapacidad se requiere el análisis de la formación correcta de la voluntad y el análisis de la expresión de esa voluntad. Si tanto en la formación de la voluntad como en la expresión de la voluntad hay deficiencias que incapacitan y eliminan la capacidad de obrar del sujeto para el régimen de su propia persona y de sus bienes, entonces estamos ante un supuesto de incapacidad; si esto no es así, no existe el supuesto.

Importa destacar que las circunstancias físicas no son directamente determinantes de un proceso de incapacidad sino en cuanto que, de esta circunstancia, se puede derivar una incapacidad mental. La incapacidad física, per se, puede generar una situación anómala o atípica que se puede solventar por el mero hecho de un apoderamiento.

El Código, la Ley, se refiere a la incapacidad para gestión y guarda de la propia persona y de los bienes, y señalan los autores, normalmente, entre causas físicas que pueden dar lugar a esto, en mayor o menor medida, la ceguera, la sordera, la sordomudez, y de otro carácter, las oligofrenias, las psicosis, las psicopatías, etcétera.

Tanto el Senador Portabella como, entiendo yo, todos los Senadores que componemos esta Cámara, estamos de acuerdo en los dos principios que conviene salvaguardar: primero, que ningún incapaz se encuentre sin el correspondiente aparato tuitivo para su protección, pero también aquel no incapaz; la persona normal, no se vea sujeta indirectamente a un proceso que podría ir en detrimento de su libertad. Ello comporta un análisis de causas y de grados, lo que impone optar por una definición taxativa numérica, a veces no demasiado acertada —yo también tengo que decir al Senador Portabella que a mi particularmente hay algún inciso en la redacción de este precepto que no me gusta— pero es preferible optar por preceptos claros que estén delimitando, de alguna manera, el arbitrio judicial, en función de unas determinadas coordenadas que quiere el legislador, mejor que reconducirlo a expresiones quizá más técnicas, depuradas y concisas, pero que puedan dar lugar a una mayor vaguedad, una mayor imprecisión en lo que se quiere determinar y, consecuentemente, a una minoración de las garantías que se quieren asumir.

Si se trata de determinar el grado de aptitud física de la persona para administrar sus propios asuntos y bienes, conviene sentar sobre qué bases. Recuerdo que el artículo que en este momento se discute, tal como viene en el proyecto de Ley, tiene una condición previa sobre la cual descansan los otros apartados que subsiguen en el mismo precepto. Y la condición previa es que todas estas causas determinen «la incapacidad» de la persona para «gobernar por sí misma». Creo que aquí está todo el meollo de la cuestión: incapacidad para gobernarse por sí misma. Y una persona no puede gobernarse por sí misma muchas veces por razones y temas que claramente entran en el concepto de enfermedad psíquica o mental, pero otras veces no es así.

Se decía en la defensa del proyecto a nivel de Congreso —y yo lo comparto relativamente— que la toxicomanía, el alcoholismo, etcétera, ni en cuanto a criterio de tratamiento, ni en cuanto a criterio de diagnóstico son absolutamente asi-

milables a una enfermedad físico-mental; acaso son supuestos parecidos, pero con características singulares; características que también tienen que estar aquí, naturalmente; cuando se trata de fijar el criterio de incapacitación, sin que ello suponga penar el alcoholismo, no se trata de esto, ni tampoco la toxicomanía. No es esto un Código Penal, no es el tratamiento de un reproche; ni se está viendo el aspecto más o menos antisocial o reprochable, que si lo tiene, es ajeno al Código Civil.

A lo que estamos tratando de subvenir aquí es a una situación en beneficio del propio enfermo, del propio incapacitado, que se produce como resultado y consecuencia del grado de incapacidad en que ese proceso alcohólico o de toxicomanía, le haya colocado para regir su persona y administrar sus bienes.

Y, naturalmente —ya para concluir— si hay que optar, en aras de esa garantía y seguridad, tendríamos que optar por el texto del propio proyecto, que habla, efectivamente, en un epígrafe de «alcoholismo y toxicomanía graves y habituales». Aunque para mí sobraría lo de «graves y habituales»; puesto que la gravedad vendría determinada en el mismo momento y modo en que generase la incapacidad de la persona para regirse. Unica gravedad que es dable tomar en cuenta aquí.

La enfermedad mental, las diferencias mentales, las enfermedades orgánicas o funcionales persistentes (porque no tienen necesariamente por qué ser permanentes, pero sí algo más que transitorias), tienen que contar con un aspecto de gradación que vaya más allá de la mera situación transitoria, que no genera una situación de incapacidad, aunque los actos cometidos en ese estado transitorio puedan ser nulos por otros mecanismos legales.

Entonces, decíamos, en trance de tener que optar por el texto del artículo 200, yo también le diría al señor Portabella que la enmienda no mejora esa situación. No mejora la situación, aunque subsume, al decir del señor Portabella, el apartado 3, relativo al alcoholismo y toxicomanía, entendiéndolo comprendido en el apartado 1, de deficiencias mentales. Tanto da; tanto monta. Nos llevaría exactamente la misma posición. No es una diferencia de criterio, de principio, es una diferencia de tratamiento y aun de pura redacción. Y habría que quedarse con la redacción más enumerativa, más taxativa, que precisa, que limita y que determina hasta qué punto tiene el juez

arbitrio para moverse dentro de unas determinadas coordenadas. Porque la enmienda del señor Portabella, al aludir a la enfermedad físico-mental «en la medida que incapacite», esa medida que va de cero al infinito, ¿dónde está el límite?, ¿quién la matiza?, ¿cuál es el criterio?, ¿cuál es la pauta?, ¿cuál es la uniformidad entre el criterio de los diferentes jueces? Tiene una amplitud tan grande que normalmente generaría inseguridad, o así puede ser. Además provocaría una disparidad de criterios que sólo cabría corregir, difícilmente a través de una copiosa jurisprudencia. De manera que, en principio, para mí —y repito que tampoco me gusta la redacción del texto, sobre todo en su último inciso— para mí, es superior a la enmienda que lo que pretende es sustituir.

El señor PRESIDENTE: Para rectificación o réplica, tiene la palabra, por dos minutos, el señor Portabella.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Le agradezco, señor Senador, su respuesta, y creo que hay algunos aspectos en que podemos coincidir. Usted tampoco está satisfecho con la redacción de una manera absoluta, y se ha referido, concretamente en el apartado 3, a los calificativos de «graves y habituales». Estamos totalmente de acuerdo.

Pero, señoría, tengo que decir, en primer lugar, que el subsumir e incluir en el concepto global las causas de incapacitación y, por tanto, para regular la tutela en el tema de la toxicomanía, no significa ningún cambio sustancial en la redacción del Congreso, es subsumirla; pero es que tiene, yo creo, una componente ideológica importante. La mención marginal que se hace aquí de la toxicomanía, y el alcoholismo, yo creo que es significativo, por lo menos.

En segundo lugar, cuando digo «en la medida que», señor Senador, creo que para cualquiera, el tema de definir el problema de gobierno o autogobierno es un problema complejo, y cuando los problemas son complejos no se pueden simplificar, y se ajusta más a la realidad del problema «en la medida que», que «siempre que». Esta última expresión puede dar a entender que hay un momento en que se dispara la alarma roja, que este ciudadano, obviamente, está ya incapacitado, y esto no es verdad, lo sabe S. S. tan bien como yo. No hay que confundir la redacción, creo que se

ajusta más a la realidad y a la complejidad tremenda del problema; y, en segundo lugar, si no se hace excepción en ningún supuesto específico de lo que se enuncia de una manera global, ¿por qué sí en el alcoholismo, y por qué el alcoholismo separado de la toxicomanía?

Es por esta razón, señor Senador, que no me ha convencido y mantengo mi enmienda para ser sometida a votación.

El señor PRESIDENTE: Si desea intervenir, señor Pardo, tiene dos minutos.

El señor PARDO MONTERO: Señor Presidente, para decirle simplemente al señor Portabella que, a mi juicio, excepciones en el precepto son los tres apartados. Los conceptos de los tres apartados hacen referencia a algo que no es lo normal. Lo normal es que la persona sea capaz, y el tratamiento legal va por ahí. Cuando se trata de algo que limita la facultad de la persona, debe estar suficientemente explicitada con «números clausus» y, además, sin que dé lugar a interferencia de conceptos o a imprecisiones que pudieran resultar anfíbológicas.

Si hay una diferencia entre el hecho del alcoholismo y la toxicomanía que le impida ser exactamente subsumible en el concepto «enfermedad», mejor es explicitarlo, porque de todas formas, tanto la enfermedad como las deficiencias mentales como las deficiencias orgánicas o funcionales, como el propio alcoholismo o la toxicomanía, sólo serán causa de incapacidad cuando lleguen a generar o impedir a la persona gobernarse por sí misma, que es el antecedente obligado del propio precepto. *(El señor Portabella pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Una sola vez, señor Portabella, o el tema no se acaba nunca. Por favor, léase el Reglamento, artículo 87.

Sometemos a votación el voto particular del Senador Portabella, enmienda número 55. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 74 votos a favor; 83 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular.

Se somete ahora a votación la redacción que para el artículo 200 del Código Civil propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 83 votos a favor; 75 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 200 del Código Civil en la propuesta del dictamen de la Comisión.

Artículos 201 a 206 del Código Civil

Redacción propuesta en el dictamen de la Comisión para los artículos 201 a 206 del Código Civil. No tienen votos particulares estas propuestas; si no hay inconveniente, serán considerados en su conjunto, y si no hay ninguna otra petición a la Presidencia para su votación particularizada, se propone a la consideración de la Cámara su aprobación por asentimiento. *(Pausa.)*

Por asentimiento de la Cámara a esta propuesta, se dan por aprobados los textos que propone el dictamen de la Comisión para los artículos 201 a 206 del Código Civil.

Artículos 207 a 210 del Código Civil

Respecto del artículo 207 del Código Civil, mantiene un voto particular el Senador Galván, enmienda número 9.

El señor GALVAN GONZALEZ: Decido renunciar a este voto particular.

El señor PRESIDENTE: Por renunciado el voto particular; muchas gracias.

En ese caso, los artículos 207 a 210 del Código Civil en la propuesta que hace el dictamen de la Comisión quedan sin votos particulares. ¿Alguna observación respecto a la votación singularizada? *(Pausa.)* La Presidencia propone que el paquete referido a los artículos 207 a 210 del Código Civil sea aprobado por la Cámara, tal y como lo propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Asiente la Cámara a esta propuesta, y, en tal sentido, se dan por aprobados los artículos 207 a 210 del Código Civil del dictamen de la Comisión.

Artículo 211 del Código Civil

Artículo 211; único voto particular del Senador Portabella, enmienda número 56. ¿Turnos a favor, aparte del que mantiene el Senador Portabella? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)*

Un solo turno a favor, que reserva el Senador Portabella.

Tiene la palabra para su defensa.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Señor Presidente, señorías, yo creo que este es uno de los núcleos de discusión más apasionantes. Hablaba el señor Pardo de la normalidad; imagínese el problema que significa afirmar que la normalidad es

estar capacitado para gobernarse y lo anormal es no poderse gobernar. Yo sobre esto quería contestarle, pero no puedo ni lo voy a hacer porque el señor Presidente, con mucha razón, me llamaría la atención. En este artículo debo reconocer, que se asimilaron o subsumieron algunos aspectos fundamentales de la enmienda que yo presento, que tengo mis dudas en relación a la interpretación, y que espero con verdadero interés la respuesta que se me dé desde los bancos de UCD para ver si estas dudas se pueden por lo menos aclarar.

En primer lugar, yo diría que la incapacitación, en el punto donde estamos, es como la figura clave de este proceso. En definitiva, es donde se inicia, desde el punto de vista de asistencia sanitaria, la carrera de la marginación social en muchos casos y sobre todo teniendo en cuenta la red sanitaria que hay en el país, se produce una especie de aparcamiento incapacitado. Señalo esto porque es de una enorme responsabilidad. Yo ya sé que con esta Ley ni mucho menos podemos pretender resolver el problema global y que esta Ley debe contemplarse y proyectarse a una situación también diferente, que esperamos ir modificando.

Pero, en el fondo de la cuestión, ¿la tutela qué significa? Significa la enajenación de la soberanía en este caso del sometido a tutela; hablamos de la libertad que es de lo que se habla en este artículo, y que no hay duda que es una tarea delicadísima, porque en este momento sustraemos a un ciudadano, por razones más o menos objetivables, su soberanía, su capacidad en este caso, su libertad y capacidad de decisión para poder actuar como los demás ciudadanos.

Creo que es el punto clave, la pieza clave de la carrera, por decirlo de una forma, del tutelado. Esto me parece una consideración a hacer importante. Cuando se habla de persistencia de un estado o de una situación prolongada (que yo estoy de acuerdo con el señor Pardo que estos fenómenos tienen que producirse con una prolongación mínima para que pueda ser considerado y entrar de lleno ya en el supuesto de incapacidad), suficiente para regular su tutela, crea problemas tremendamente difíciles y que muchas veces se resuelven por la vía rápida recurriendo a unas instituciones insuficientes y procedimientos que no son los que nosotros pretendemos aplicar en esta Ley.

Esta es una realidad yo creo que fundamental, porque otra afirmación que no debe ya poder hacerse, es que una enfermedad mental sea crónica,

ni irrecuperable, ni irreversible, depende fundamentalmente de las posibilidades de asistencia tanto sanitaria como de los recursos sociales, porque no se puede hablar de asistencia sanitaria sin los recursos sociales que el Estado ponga a disposición de esa asistencia. Es inútil tener buenos médicos si no existen los recursos. Y ya también es norma, sobre todo en la psiquiatría italiana, en donde están más avanzados, de que no se cronifica lo crónico, sino que es crónico lo que se cronifica, y esto es cierto, porque los establecimientos, en este caso psiquiátricos, tienden a redoblar la situación de incapacitación, porque son centros de custodia y gestión, pero no de tratamiento. Esto hay que decirlo, y esto es lo que hay, y no otra cosa. ¿Que lo vamos a transformar, que además de buenos servicios sanitarios nos ocuparemos de los recursos sociales? Evidentemente que sí, pero, hoy por hoy, las cosas están así.

Estamos hablando siempre de la libertad del individuo, estamos hablando del enfermo, no de sus enfermedades. En este artículo se habla del momento en que puede ser declarado incapacitado, cuándo pasa del círculo familiar a una tutela de tipo de autoridad o como quieran ustedes llamarla, cómo permanece allí y cómo sale de allí. Eso se contempla en este artículo, que yo creo que es uno de los artículos fundamentales que estamos reformando.

¿Por qué pongo este primer apartado y enunciado? Señorías, yo sé y tienen ustedes razón si me dicen que no podemos estar repitiendo constantemente en las Leyes los enunciados constitucionales; se tienen que irradiar implícitamente de otra manera. De acuerdo, pero es que en este caso —creo que es el artículo 17, que habla de que nadie puede ser privado de su libertad— y se parte de supuestos o presunciones penales, y no se hable para nada de la salud. Afirmar aquí que nadie podrá ser internado ni mantenido en los establecimientos de salud en contra de su voluntad es una forma de interpretar la Constitución, pero poniendo el énfasis en el aspecto concreto que nos ocupa en esta Ley.

La respuesta que se me dio por parte de los ponentes es una buena respuesta. Se me dijo: en el primer apartado se señala que el internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial. Señorías, de acuerdo en que se puede deducir de aquí, pero no creo que esto tampoco invalide la formulación de este enunciado, más solemne si ustedes quieren, que significa

lo mismo en el caso de que interpretemos igual dicho enunciado, pero que tiene una mayor contundencia y, sobre todo, pone el énfasis en el aspecto que a mí me parece importante.

Otro aspecto se recogió de mi enmienda cuando se habla del tema de la urgencia y es el que hace referencia a la decisión del Juez de una forma inmediata y por lo menos dentro del plazo de veinticuatro horas. Se incorporó y creo que en este caso ha sido un paso adelante y que subsume parte de mi enmienda. Pero hay una cuestión que a mí me preocupa y es la referencia a la posibilidad de que el Juez —que es lo que yo enuncié en mi enmienda— tenga que requerir para formular criterio el informe o el dictamen, además del facultativo ordinario, el que habitualmente asiste si lo hay supuesto incapacitado. Y ustedes me contestaron que ya en el tercer apartado se dice: ... «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 269, apartado 4, y del derecho que asiste a las partes legítimas».

Señorías yo no soy jurista; soy un modesto Senador. Y no sé si realmente esto quiere decir lo mismo —que yo tengo mis dudas, he consultado también a juristas y parece ser que no quiere decir exactamente lo mismo—, yo, como Senador, me remitiré al criterio de los señores Senadores que quieran contestar a esta pregunta. Si significa lo mismo, si en la práctica por parte del Juez supone la puerta abierta para que puedan concurrir a la hora de que el Juez pueda emitir su criterio u opinión sobre esto y pronunciarse, si esto quiere decir lo mismo, también queda subsumido.

En definitiva, señorías, en espera de la respuesta que los ponentes me quieran dar, creo que en esta enmienda se ha recogido una buena parte o por lo menos la parte sustancial. Lo que no se ha recogido parece ser que está implícito en la redacción que reza en el proyecto que nos vino del Congreso. Yo tengo mis dudas fundadas sobre esto. En principio, me reservo y espero el turno de respuesta en contra y en el de réplica podré pronunciarme en relación a mantener o no esta enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente; gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

El Senador Pardo Montero, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor PARDO MONTERO: Señor Presidente, señorías, yo creo que tampoco hay aquí una verdadera contradicción de principios entre lo que pretende la enmienda y aquello que está recogido en el texto del proyecto de Ley. En realidad entiendo que no difieren gran cosa. Sin embargo, personalmente, tendría que diferir del primer apartado de la exposición del Senador Portabella en cuanto hace referencia a términos de incapacidad. No; aquí concretamente, en este precepto, no estamos discutiendo eso, señor Portabella. Aquí se está hablando justamente del supuesto de urgencia por excepción y, normalmente —y digo normalmente porque también puede producirse respecto de aquel incapaz que ya tiene constituido el organismo tutelar— con antelación a ese mismo hecho. Y vuelve a ser el tema del principio de la garantía de la libertad y de la seguridad el que preocupa, ya que el de tutela al propio incapacitado es el que aquí se ventila o discute. Lo normal es que cuando se produce una declaración de incapacidad exista todo un largo procedimiento de carácter judicial, se constituya la tutela y sea el tutor quien después provea bajo la vigilancia actualmente del juez. Puesto que hemos cambiado el signo de tutela familiar a tutela de autoridad, lo cual, y conviene decirlo, no le conviene en tutela pública, sino en tutela que sigue siendo una institución de orden privado, pero sometida al control judicial. Es decir, será normalmente el tutor el que provea las situaciones de hecho que pueda generar el incapacitado. Pero hay situaciones que se producen por la vida misma. La vida fluye y el Derecho no puede obstruir la vida.

El Derecho tiene que abrir puertas en todo momento y lugar que, sin merma de esas garantías en orden a tutelar dos derechos sagrados que son la libertad y la seguridad ciudadanas, provea aquellos medios, aquellas pautas de actuación que en determinadas circunstancias apremiantes —más que nada para el propio sometido a tutela, para el «presunto incapaz», como lo llama la Ley— que puedan resolver la situación.

El precepto a lo que faculta es, justamente a que en supuestos de necesidad, de urgencia, se pueda internar a una persona, porque así lo necesita, dando cuenta «a posteriori» a la autoridad judicial. Anotemos que en los antecedentes legislativos del Derecho español esta dación de cuenta se venía practicando a la autoridad gubernativa, concretamente al Gobernador civil, si mal no re-

cuerto, en virtud de un Decreto de 1931. Ahora, la garantía va en que sea el propio juez el que fiscalice la actuación necesaria e inminente, la actuación que se ha generado por la propia dinámica de los hechos, con carácter previo a toda incapacitación formal. Nosotros, la Ponencia, a nivel de Senado —y creo que recogiendo, en espíritu, gran parte de la enmienda del Senador Portabella—, hemos rebajado el plazo de tres días, que venía a nivel de Congreso, a veinticuatro horas, y creemos que no se puede pedir más.

Se discutió a nivel de Comisión, si debía ir, o no, acompañado del certificado médico, y si ello debía requerirse del propio director del establecimiento donde tuviese asilo este incapaz, o presunto incapaz, como medida de carácter previo. Esto, de hecho, también está recogido y desarrollado en Leyes de otro orden que no tienen por qué afectar a la reglamentación del Código Civil. El Código Civil, entendemos, corta por lo sano, fija unos criterios moderados y dice cuál debe ser la actuación del juez al tener conocimiento de los hechos, y añade que lo pondrá en conocimiento del ministerio fiscal a los efectos prevenidos en el actual artículo 203; esto es, para que se provea a la Constitución de un organismo tutelar, previa la declaración de incapacidad. Es un supuesto de excepción; un supuesto que nada empece el tratamiento normal que el tema de la incapacidad que tiene en este proyecto de Ley y que, realmente, faculta situaciones que están ahí y que no se pueden ignorar. El juez, tiene, ya, una capacidad no sólo a instancias de parte, como se recogía, por excitación de aquellos allegados o aquellos que estuviesen más próximos al tutelado, sino también de oficio cuando así lo estime pertinente. Eso, sin perjuicio de la obligación que normalmente, en virtud de otros cánones jurídicos, tienen los tutelares de establecimientos «ad hoc», de comunicarlo sistemáticamente, antes a la autoridad gubernativa, y ahora, en virtud de esta disposición, al juez.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Senador Portabella, dispone de un minuto.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Señor Presidente, Senador Pardo, de todas las consideraciones que usted ha hecho, en algunas de ellas yo puedo participar, pero en el fondo de mi enmienda se plantea —y se habla de la libertad y no de

otro asunto— un tema que a mí me parece fundamental, y es que este ciudadano tenga, por lo menos, las mismas posibilidades y derechos que cualquier otro ciudadano en otras circunstancias. Para brutalizar el ejemplo: un delincuente puede y debe estar asistido según la Constitución y las Leyes desarrolladas, y este ciudadano tiene que alcanzar, por lo menos, las mismas cotas de garantía que cualquier otro ciudadano. Tal como está redactado el párrafo tercero, a menos que la interpretación que se le dé sea la misma que el contenido de mi enmienda, no aparece de una forma explícita que el supuesto incapaz tenga esas mismas posibilidades. Es un problema de garantías residuales. Por muy anormal que pueda usted llamarle a este ciudadano —y habría que discutir muchísimo sobre este tema—, el mismo no debe perder jamás su condición de ciudadano «normal» y debe tener las mismas garantías a todos los niveles que cualquier otro en cualquier circunstancia. Este es el motivo de fondo.

Señorías, señor Presidente, dado que en esta enmienda se recogieron algunos de los aspectos concretos que hay formulados y que en algunos otros parece ser que puede haber implícitamente una interpretación similar que más o menos también reproduzca los de mis enmiendas, aunque quedan algunas diferencias de interpretación —que unas pueden ser objetivas y otras fruto de dudas personales— retiro la enmienda para que no sea sometida a votación y de esta manera concluir el debate.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Pardo dispone de un minuto.

El señor PARDO MONTERO: Señor Portabella, volvemos a estar de acuerdo. Comparto la idea de que cualquier persona, incluso aquella que está inculpada por procedimiento de orden penal necesita de tutela, de otra clase de tutela. Esa es una tutela jurídica que no tiene que ver con el sentido específico de la que aquí tratamos, aunque necesita de una tutela en cierto modo paralela. Pero es que este incapaz también tiene su tutela; primero, la de los deudos, la de los familiares, las de los allegados y después la del tutor que sea nombrado, la del médico que tiene que certificar, la del director del establecimiento que haya de recibir el internamiento del presunto incapaz. Y, finalmente, tiene la última decisión del con-

trol judicial que revisa —que es la facultad principal del Juez— la correcta actuación de aquellos otros, organismos o personas, que le han precedido.

¿Que puede haber abuso? Naturalmente que puede haber abuso, con norma o sin norma. Los abusos se producen precisamente en violación de la Ley. Pero para eso está no sólo la protección que genera el Código Civil, sino también, en su caso, la del Código Penal.

El señor PRESIDENTE: Se tiene por renunciado, según ha expresado el interesado señor Portabella, el voto particular correlativo a la enmienda 56 que no se somete, por tanto, a votación, y si vamos a votar al artículo 211 del Código Civil según el texto que propone el dictamen de la Comisión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 150 votos favorables; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 211 del Código Civil según el texto propuesto por el dictamen de la Comisión.

Artículos 212 a 273 del Código Civil. En la propuesta del dictamen de la Comisión no aparecen votos particulares. Pido, por consiguiente, que se me hagan las observaciones oportunas respecto al mecanismo de la votación.

El señor Pardo tiene la palabra.

El señor PARDO MONTERO: Para una cuestión previa.

En el artículo 269, en el apartado 1, hemos advertido una incorrección gramatical. El artículo dice así: «El tutor está obligado a velar por el menor o incapacitado, y en particular...». «Dice: menor o incapacitado en sentido disyuntivo y en singular. Y en el apartado 1.º dice «... a procurarles alimentos.» Entendemos que debiera decir: «a procurarle alimentos», porque se refiere al menor o al incapacitado, en cada caso y en singular.

El señor PRESIDENTE: ¿Los señores portavoces tienen algo que objetar a la observación que manifiesta el señor Pardo? *(Pausa.)* Se rectifica en el texto publicado el número 1 del artículo 269 en los términos expuestos por el Senador Pardo.

¿Alguna observación respecto a la votación de este paquete de artículos del 212 a 273 del Código Civil? *(Pausa.)*

El Senador Rahola tiene la palabra.

Artículos
212 a 273
del Código
Civil

El señor RAHOLA DE ESPONA: Tengo la intención de abstenerme en el grupo de estos artículos.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el texto de los artículos 212 al 273 del Código Civil según el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 158; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 212 a 273 del Código Civil tal y como aparecen propuestos en el dictamen de la Comisión.

Artículo 274 del Código Civil

Para el artículo 274 del propio Código, a la redacción propuesta por el dictamen mantiene un voto particular el Grupo Socialista, puesto que el Senador Portabella lo que hace es postular la adición de un nuevo párrafo que se verá, por consiguiente, fuera del marco del artículo y tal y como se propone por el dictamen de la Comisión.

Grupo Socialista, enmienda número 16. ¿Turnos a favor? *(El Senador Cabrera pide la palabra.)*

Grupo Socialista, no Socialista Andaluz.

El señor LIZON GINER: La interpretación que damos al Reglamento dice dos turnos a favor y turno en contra, y no especifica que sea el Grupo Parlamentario...

El señor PRESIDENTE: Pero es que entonces no es por razón de la preferencia que tenga el Grupo, sino que el Senador Cabrera, por su cuenta, no el Grupo Socialista —estaba preguntando al Grupo Socialista, señor Lizón, me parece correcta la interpretación del Reglamento que da el Grupo Socialista, y la comparte la Presidencia—, individualmente reserva un turno a favor al que tiene un perfecto derecho.

¿Turno en contra? (Pausa.)

Sólo el Senador Cabrera reserva un turno a favor del voto particular del Grupo Socialista. Tiene la palabra para ello.

El señor CABRERA BAZAN: Señor Presidente, señorías, mi Grupo mantiene la enmienda al artículo 274. El fundamento de esta enmienda se basa principalmente en el criterio que aquí se ha venido sosteniendo, tanto por el Senador Pardo como anteriormente creo que por el Senador

Acenk Galván, sobre la idea que actualmente se tiene de la institución de la tutela.

Se ha pasado, se dice, de la tutela de familia a la tutela de autoridad. El criterio que inspira actualmente la institución tiene de la familia un concepto mucho más restrictivo que el que se tenía antes con la tutela de familia y se ha pasado del criterio patrimonialista, privativista, a un criterio publicista y de carácter personalista. De esta manera, la institución de la tutela, el cumplimiento de los deberes que emanan de la tutela, se configuran como un deber público que puede ser diferido a cualquier ciudadano y que éste, necesariamente, ha de aceptar, salvo que tenga alguna razón para excusarse del cumplimiento del cargo.

Como consecuencia de ello, el cumplimiento de este deber público es absolutamente insoslayable y lo que parece incontrovertible es que si el cumplimiento de este deber público, como el de cualquier otro, impone a cargo del mismo unos gastos que el propio patrimonio del tutelado no puede sufragar, que estos gastos vayan a cargo del Patrimonio General del Estado.

El Senador Pardo decía en Ponencia y en Comisión que éste era un tema que había que dilucidar, que aquilatar, que afinar, que no era un problema a plantear dentro de la reforma del Código Civil porque suponía incidencias sobre los Presupuestos. A juicio de este Senador ello no es óbice en absoluto para que en la elaboración de los Presupuestos se consignent las partidas presupuestarias necesarias para sufragar los gastos correspondientes. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? *(Pausa.)* Senadores Lizón y Sánchez Torres. Por el Grupo Socialista del Senado, tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, señorías, a esta Ley, que es principalmente una Ley que se ha reformado bastante en la Cámara en aspectos técnicos y en algunos de ellos de una forma positiva, al Grupo Socialista le han quedado prácticamente dos enmiendas que tienen un trasfondo en el cual se intenta evitar el gravamen de unos ciudadanos, incluso de unos ciudadanos que no tienen ninguna obligación por razón de parentesco, sino en cierto modo por imposición del Poder judicial para el desempeño de un cargo de guarda o tutela de un menor. Dado que este trabajo lleva consigo, como establece el artículo

269, una serie de gastos, tales como procurar alimento, educación, etcétera, cuando el tutelado no tenga patrimonio y posiblemente tampoco lo tenga el propio tutor, proponemos que estos gastos vayan a cargo del Estado.

No me estoy refiriendo a aquellos ciudadanos que, por relación de parentesco, incluso podrían tener la obligación de dar alimentos a los menores (ya el artículo 269 obliga a procurar alimentos, no solamente por la tutela, sino por imposición de otro precepto del Código Civil, porque si se trata del cónyuge o ascendiente tiene una obligación), sino que nuestra enmienda va dirigida a aquellos supuestos, que se pueden dar, de que la persona que ejerce la tutela no tenga ninguna relación de parentesco, que sea una persona que, bien por testamento que el Juez admita o bien por decisión tutelar, no tenga ninguna obligación respecto a ese menor o incapacitado tutelado, desde el punto de vista de consanguinidad ni de parentesco, sino simplemente por una decisión judicial.

No es que queramos premiar esa labor obligada del Juez, pero no queremos tampoco la inhibición, la falta de interés o la excusa justificada o permanente de aquellas personas que pueden ser designadas y que tienen un gravamen patrimonial y ninguna relación familiar ni de parentesco.

¿En qué principios nos basamos para esto? En primer lugar, porque estos casos, como todo ciudadano y mucho más los menores incapacitados, tienen que estar protegidos por el Estado, ya que son ciudadanos españoles y hay que arbitrar los medios para que su tutela no grave a terceras personas ajenas que se ven obligadas aunque, a lo mejor, ejercen el cargo gustosamente, pero no tienen por qué soportar la carga por una decisión judicial.

En Comisión hemos hablado de los Códigos actuales, del Derecho comparado, y en Derecho comparado hay Códigos que se han reformado y Códigos que todavía están vigentes desde hace mucho tiempo, pero, normalmente, las últimas reformas —no estamos haciendo la reforma nosotros; es un proyecto de Ley mandado por el Gobierno—, las últimas legislaciones tienden, con toda justicia, a esto, a retribuir a aquellas personas ajenas que ejercen una función para que, por lo menos, no les cueste dinero de su bolsillo a aquellas personas que no tienen ninguna relación. En otros Códigos incluso se cita el tema del parentesco y de la obligación de alimentos, por-

que el tema de la consanguinidad no está concebido conforme lo está en nuestra legislación. Pero en realidad, y también en un espíritu general de la institución, cuando alguien ejerce algo por una obligación ciudadana pública tiene que ser retribuido por su trabajo o, por lo menos, que esos gastos y obligaciones que tiene no le cuesten dinero al ejercer esa función que, en cierta manera, le viene impuesta por un organismo público como es el Poder judicial.

Esta es nuestra filosofía, pero en el fondo, lo que late es la posibilidad de que el menor tenga un buen tutor y que no se obligue a ese tutor a que haga un acto de caridad en ejercicio de sus funciones.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, por Unión de Centro Democrático, el Senador Sánchez Torres.

El señor SANCHEZ TORRES: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, señorías, he escuchado con toda atención a mis compañeros de Comisión Senadores Lizón y Cabrera. Desde luego, yo ya conozco la habilidad de ambos Senadores, que es proverbial en esa Comisión, y quiero decir que ahora, entre los dos y al alimón, han utilizado esa habilidad muy bien. Y se lo digo con todo afecto.

En primer lugar, el Senador Cabrera ha dicho que está muy claro que estamos ante un tema de Derecho público porque se trata de un tutela de autoridad. No tiene nada que ver que sea una tutela de autoridad para que incluyamos el Derecho de familia dentro del Derecho público. La tutela de autoridad significa que el Juez interviene como consecuencia y control de la tutela, pero eso no quiere decir que desplacemos el campo del Derecho de familia al campo del Derecho público; la distinción entre Derecho público y Derecho privado es otra. Ha sido muy discutido si el Derecho de familia está dentro del campo del Derecho público o no. Recordemos la gran controversia de algunos profesores italianos, pero lo cierto es que en España está dentro del Derecho privado, y seguimos en el campo del Derecho privado, puesto que estamos modificando el Código Civil, Senador Cabrera.

Por tanto, el que mis compañeros, a pesar de todo, hayan dicho que hemos pasado a un sistema de tutela de autoridad, no quiere decir que

hayamos pasado a un sistema de Derecho público en materia de tutela.

Si S. S. se toma la molestia de leer el discurso con el que el Ministro de Justicia comenzó el debate en el Congreso, llegará a esa conclusión, puesto que precisamente se congratula de que en Ponencia y en Comisión, todos aquellos atisbos en los que parecía que se desplazaba este campo al del Derecho público habían sido suprimidos y que, como consecuencia de ello, quedaba muy claro que estábamos dentro del ámbito del Derecho privado.

Pero seguimos en este tema. Ustedes hablan de remuneración, y yo creo que se produce entre nosotros una cierta confusión en lo que es remuneración, que no es nada más que una cantidad, sueldo o porcentaje que se puede dar al tutor como consecuencia de la administración del patrimonio del tutelado si tal patrimonio existe. Ese es el concepto de remuneración por un trabajo. Otra cosa es que se entreguen al tutor, como S. S. pretende, determinadas cantidades, como consecuencia de que el tutor no tiene capacidad patrimonial suficiente como para hacerse cargo del tutelado. Una y otra son dos cosas totalmente distintas, y ahí sí podemos entrar a discutir.

De una manera un poco ambigua no sé qué es lo que se entiende por retribución después de oír a SS. SS.: si es subvenir a los gastos de administración, si es sueldo o retribución como consecuencia de esa administración, o si son cantidades que se le dan al tutor para que pueda sobrellevar el cargo o el peso que pueda significar el que tenga que hacerse cargo de un determinado pupilo. Remuneración era, desde mi opinión, estrictamente lo que acabo de decir. Esas otras obligaciones entran dentro de lo que podemos llamar obligaciones alimenticias entre parientes y eso está regulado en el Código Civil en el artículo 149 y siguientes. Si SS. SS. recuerdan esos artículos, se darán cuenta de que están recíprocamente obligados a prestar los alimentos necesarios para su educación, sustento, habitación y asistencia médica, en primer lugar, los cónyuges; en segundo lugar, los ascendientes o descendientes legítimos; en tercer lugar, los hermanos, en cuanto que ahí se desarrollan los auxilios y son simplemente los necesarios para la subsistencia.

Toda esa es la deuda alimenticia entre parientes, y ese es el deber jurídico que se establece dentro del Código Civil su señorías pretenden, des-

plazando al campo del Derecho público, desplazar el campo de actuación del Derecho Civil.

Estamos hablando de deberes jurídicos y, por tanto, no se puede endosar al Estado esos supuestos. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el nombramiento de tutor se refiere al cónyuge que convive con el tutelado, a los padres, a las personas designada por éstos en Disposición de última voluntad.

Yo pienso que normalmente cuando alguien hace su disposición de última voluntad y va a encargar a una persona de su hijo menor o incapacitado para el caso de que pueda sobrevivirle, lógicamente no lo hará de una manera gratuita, sino teniendo en cuenta que ese cargo va a ser aceptado. Por último, serán los descendientes, ascendientes o hermanos que designe el Juez.

En consecuencia, estamos dentro del ámbito en que la obligación alimenticia entre parientes existe y subsiste y sólo en un caso, en el del artículo 225, que dice que en defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien por su relación con el tutelado mejor concepto le merezca en beneficio de éste.

Creo que el Juez tendrá muy en cuenta al nombrar un tutor, dentro del concepto que mejor le merezca, que ese señor acepte el cargo, porque si se excusa legalmente, no caprichosamente, en virtud de las causas que la Ley establece, nos encontramos con una persona menor o incapaz que, en definitiva, tendrá graves dificultades para contratar tutor. Aquí es donde el Estado y los establecimientos del Estado, de la provincia, del municipio, de carácter público y benéfico, que tiene por finalidad precisamente hacerse cargo de estas personas que se encuentran en el abandono y en la indigencia, tiene que intervenir con carácter subsidiario.

Por tanto, no endosemos al Estado, dentro del Código Civil, de un derecho de carácter privado, deberes u obligaciones de carácter público que, por otro camino, debe cumplir precisamente el Estado.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Señor Lizón, dispone de dos minutos para rectificación.

El señor LIZON GINER: Con la venia, señor Presidente. Yo no voy a entrar en disquisiciones de distinguir aquí en esta Ley, que naturalmente no entra dentro del ámbito del Derecho público

entendido como tal, pero sí el aspecto importante de que se puede dar el supuesto —como ha citado el Senador Sánchez Torres— de que por un Poder judicial, que es un poder público, se imponga una obligación determinada a una persona ajena o a una institución. Me da igual.

Sobre el tema de retribución, el artículo 274 establece que cuando hay bienes, el tutor tiene derecho a esa retribución, incluso fija los porcentajes y le marca al Juez que no baje del 4 ni exceda del 20 por ciento del rendimiento líquido de los bienes. Nuestra enmienda en el fondo va dirigida precisamente no a aquellos que ya por la Ley —no vamos a reformar otros artículos— tienen obligación de darle alimentos al tutor por razón de parentesco, sino a aquellas otras personas que no tienen esta obligación.

Se pueden nombrar personas ajenas en tutelas de carácter personal, no sólo en el supuesto de que no existan bienes patrimoniales que se puedan realizar o que posteriormente no pueda resarcirse el Estado porque en un momento determinado ese patrimonio no puede realizarse, sino en aquellos que necesitan tutela y que no tienen patrimonio, que son pobres y por sus circunstancias —y se darán muchos casos— son personas ajenas a la relación familiar. El hecho de que eso se haga así no es ni más ni menos que el solicitar la obligación que tiene el Estado de cuidar al máximo de sus ciudadanos y de no imponer a nadie por Ley la obligación de un trabajo no retribuido y de no resarcirle de los gastos de una función que puede ejercer dignamente. Con lo cual, en estos casos de tutelados menores incapacitados sin patrimonio, que es cuando normalmente se dará el caso de falta de patrimonio, cuando se vayan a nombrar a personas ajenas a la relación familiar se prevé esta posibilidad, lo cual es un paso importante y crea el principio de que en realidad todos los intereses del ciudadano están protegidos por el Estado.

El señor PRESIDENTE: Senador Sánchez Torres, dispone de dos minutos para replicar.

El señor SANCHEZ TORRES: Creo que los argumentos que se han utilizado por el Senador Lizón son los mismos que han sido utilizados anteriormente; creo, sinceramente, que no ha rebatido los argumentos que yo le he dado.

No se puede obligar de una manera perentoria, como parece que dice el señor Lizón, a una per-

sona a aceptar. Recuerde, Senador, el artículo 251, que dice: «Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razón de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo». Estamos en el campo de los deberes jurídicos, no de las imposiciones imperativas. En consecuencia, esto nos lleva a otra consideración.

Piénsese, además, que la persona que designe el Juez —usted habla de la persona y deja entrever que no tiene patrimonio— se puede excusar. En segundo lugar, tenga en cuenta S. S. que también hay un precepto que permite que sean tutores —una de las reformas sustanciales del proyecto de Ley que estamos tratando— las personas jurídicas al cuidado de menores incapaces siempre que la actividad no sea lucrativa. ¿Por qué no va a acudir el Juez a una de estas instituciones cuando no encuentre entre los parientes personas que acepten la tutela y que se excusen legalmente, por causa justificada de ello?

Señor Presidente, las razones alegadas por el señor Lizón no convencen a mi Grupo y votaremos el texto de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista, enmienda 16, al artículo 274.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 66 votos a favor; 81 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular.

Procede ahora someter a votación el texto que propone el dictamen de la Comisión para el artículo 274 del Código Civil.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 81 votos a favor; 67 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del artículo 274 del Código Civil en la propuesta del dictamen de la Comisión.

El Senador Portabella reservó un voto particular, enmienda 59, de adición de un segundo párrafo al artículo 274. ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.)

Para un solo turno a favor, tiene la palabra el Senador Portabella.

El señor PORTABELLA RAFOLS: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente.

Señor Sánchez Torres, usted ha dicho que le parecía de una gran habilidad la intervención al alimón de los Senadores socialistas. Usted me ha parecido tan hábil como ellos. Seguramente porque no soy jurista, pero me ha preocupado una cosa y es que, siendo los tres hábiles, no se hayan puesto de acuerdo, lo cual quiere decir hay que tomar alguna posición. Le digo sinceramente que los argumentos de los Senadores socialistas se acercan mucho más a los presupuestos que tengo como político, como Senador. Usted me puede decir que entre la filosofía y el Derecho hay matices y que no pueden invadirse. Estamos hablando de Derecho privado. Le diré que aquí aparece una discriminación, y le hablo desde el punto de vista estrictamente político. Los que tienen patrimonio pueden optar a una tutela, retribuida en esta caso, y, por tanto, la posibilidad de que puedan ser remitidos a las instituciones del Estado aparece como una segunda alternativa; el que no tiene patrimonio, va de cabeza, y usted y yo sabemos cuáles son las instituciones públicas que hay a su disposición. No son —y lo digo suavemente— ni mucho menos las ideales, sino todo lo contrario. No existe red ni recursos suficiente para esto.

También hay otro argumento, entro en algo que ha señalado antes el señor Cabrera, que es el tema de los Presupuestos. No se puede decir —cosa que nos preguntan de vez en cuando al tratar de una Ley—: ¿Han calculado ustedes lo que significa esto? No puede ser porque no se pueden tocar los Presupuestos, contestan siempre. La ley tiene que ser duradera y, por tanto, tiene que prever esto, aunque hoy no se pueda aplicar, porque los Presupuestos no se pueden mover.

Hace pocos días —usted se acordará— hicimos una Ley de Agricultura de Montaña y, en virtud de este argumento de los Presupuestos, salí convencido de que habíamos hecho una Ley sólo para las cabras y los rododendros, porque, salvo a éstos, no beneficia a nadie más. No se puede tocar los Presupuestos, pero hay una seria discriminación. Usted no me puede negar que de la lectura, no estrictamente jurídica, pero sí de la simple lectura de este texto, aparece primado un menor y otro desprotegido, susceptibles los dos de ser incapacitados y tutelados.

El argumento fundamental es que esto pasa a los poderes públicos; es su responsabilidad; no se puede sumir a los ciudadanos, sean menores o quicnes sean, en un área de marginados en el que no está resuelto este problema. Por lo menos, se deben equiparar y que tengan las mismas posibilidades que otros ciudadanos, en este caso el menor, con posibilidades coyunturales, pero la verdad es que una sociedad como la nuestra sigue discriminando a un contingente importante de ciudadanos.

Por tanto, se mantiene una situación de injusticia, y creo que debería ser enmendada en esta Ley. Este es el motivo de la enmienda —y creo que también la de los socialistas—, para intentar, por lo menos, establecer en el texto legislativo las bases para que en el futuro, un Presupuesto pudiera contemplar este supuesto y se pudiera resolver en la práctica. Muchas gracias, señor Presidente; gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*)

El Senador Sánchez Torres, del Grupo de Unión de Centro Democrático, tiene la palabra.

El señor SANCHEZ TORRES: Gracias, señor Presidente; en primer lugar, quiero dar las gracias al Senador Portabella porque ha reconocido que alguna habilidad tengo. Lamento que no haya sido la suficiente como para convencerle, porque más que hábil yo he pretendido ser persuasivo. Si no lo he sido, comprendo que todavía tendré que procurar esforzarme más.

No voy a repetir todos los argumentos. Los argumentos ya están dichos. Creo que S. S. los han comprendido perfectamente.

En ningún momento he dicho eso en relación con los Presupuestos, como S. S. me ha dicho. He dicho que el traspaso a los Presupuestos debe ser vía subsidiaria, es decir, teniendo en cuenta que deben existir entidades del Estado, de la provincia o del municipio, y que, por supuesto, deben estar lo mejor dotadas posible para que puedan llenar ese hueco. Lo que he dicho es que cuando se habla de retribución, yo entiendo por retribución el sueldo o porcentaje que se da al tutor como consecuencia de la Administración que efectúa de un patrimonio, no unas cantidades para subvenir a las necesidades del pupilo. Esto es lo que, a mi juicio, y con toda sencillez, creo que está mal formulado en sus enmiendas. No de-

bían haber hablado de retribución, tendrían que haber hablado de otra cosa. He pretendido demostrar que, sólo en casos extremos, esos pupilos, cuando no exista obligación alimenticia entre parientes, se podrán diferir a una persona individual que tenga lazos con ellos, según dice el Código Civil. Pero, indudablemente, esa persona tiene la posibilidad de excusas, que están ahí, que están tasadas, y que si desea excusarse, legalmente pueden hacerlo.

Ahí es donde entra la subsidiariedad del Estado para cubrir esos huecos, esas obligaciones, pero que ni es retribución lo que ustedes llaman retribución, ni esas retribuciones entran dentro del ámbito del Derecho Civil, con cargo a los Presupuestos, ni considero oportuno, en todo caso, esa retribución, que daría lugar también a esa especie de oficiantes de tutores a los que se les podrían hacer muchas críticas, como consecuencia de una cierta profesionalidad, y que está por ver si es mejor que se efectúe por personas individuales o por personas jurídicas, de alta capacitación y con equipos adecuados, como médicos, psicólogos, etcétera, el cuidado de estas personas.

Todas estas razones y, sobre todo, la de la simetría jurídica —y yo comprendo que me vetara un poco, pero cuando hablo en el campo del Derecho privado no pretendo confundir eso con el campo del Derecho público—, son las que han decidido a mi Grupo a rechazar estos votos particulares.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular de adición que ha defendido el Senador Portabella, enmienda número 59.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 66 votos a favor; 77 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular de adición del Senador Portabella.

Artículos
275 a 280
del Código
Civil

Los artículos 275 a 280 del Código Civil, en la propuesta del dictamen, no han sido objeto de votos particulares. Si no hay inconveniente, se somete a votación en su conjunto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 143 votos a favor; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados

los artículos 275 a 280 del Código Civil, en la propuesta del dictamen de la Comisión.

En la redacción propuesta en el dictamen para el artículo 281 del Código Civil, el Grupo Socialista mantiene un voto particular que deriva de su enmienda número 15. *(El señor Lizón pide la palabra.)*

Artículo
281 del
Código
Civil

Senador Lizón, ¿es para alguna cuestión relacionada previamente a la adjudicación de turnos?

El señor LIZON GINER: No, señor Presidente; ha sido un error. Creía que estaba hablando de la enmienda al artículo siguiente.

El señor PRESIDENTE: Entonces, ¿turnos a favor en este voto particular?

El señor LIZON GINER: Que se someta directamente a votación, porque la filosofía y el contenido son los mismos que en la defensa anterior.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Se somete, pues, a votación el voto particular del Grupo Socialista, a la redacción propuesta para el artículo 281 del Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 68 votos a favor; 78 en contra; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista que ha sido objeto de votación.

Redacción propuesta por el dictamen de la Comisión para el artículo 281 del Código Civil. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 78 votos a favor; 69 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del artículo 281 del Código Civil, en la redacción propuesta por el dictamen de la Comisión.

Redacción propuesta en el dictamen para los artículos 282 a 296 del Código Civil, sin votos particulares; se someterán, si no hay inconveniente, directamente a votación en su conjunto. *(Pausa.)*

Artículos
282 a 296
del Código
Civil

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 146 votos a favor; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción propuesta en el dictamen de la Comisión para los artículos 282 a 296 del Código Civil.

Artículos 297 a 302 del Código Civil

Redacción para el artículo 297 del Código Civil, en la propuesta del dictamen de la Comisión. Subsiste un voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 14. ¿Turnos a favor? (Pausa.)

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, se retira.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por renunciado. ¿Necesita votación separada del paquete de artículos que viene a continuación sin votos particulares?

El señor LIZON GINER: No, señor Presidente; conjunta.

El señor PRESIDENTE: En ese caso, artículos 297 a 302 del Código Civil, en la redacción propuesta por el dictamen de la Comisión, sin votos particulares; se someten a votación en su conjunto. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 146 votos a favor; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción que propone el dictamen de la Comisión para los artículos 297 a 302, inclusive, del Código Civil.

Redacción propuesta para el artículo 303 del Código Civil. Voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 13.

Artículos 303 a 306 del Código Civil, Artículos 2.º y 4.º del dictamen, Disposiciones Transitorias 1.ª y 2.ª, Disposición adicional y Disposición final

El señor LIZON GINER: Se retira. Señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Por retirado. ¿No es precisa tampoco votación individualizada? (Denegación.)

Muchas gracias. Así pues, redacción propuesta para el artículo 303 y el 304 a 306 del Código Civil; artículos 2.º a 4.º del dictamen, Disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª, Disposición adicional y Disposición final del dictamen, sin votos particulares; si no surge observación, serán sometidas a votación en su conjunto. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 146 votos a favor; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la redacción propuesta en el dictamen para los artículos 303 a 306, inclusive, del Código Civil, artículos 2.º a 4.º del dictamen, Disposiciones transitorias primera y segunda, Disposición adicional y Disposición final.

Aquí concluye el conocimiento por el Senado del proyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de tutela. Y habiéndose introducido enmiendas respecto del texto remitido por el Congreso de los Diputados, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución se dará traslado de dichas enmiendas al Congreso de los Diputados para que éste se pronuncie sobre las mismas, en forma previa a la sanción del texto definitivo por Su Majestad el Rey. (Pausa.)

Señorías, ruego unos momentos de atención y un poco de calma a la impaciencia que domina a SS. SS. En primer lugar, para hacer constar que se halla con nosotros —no lo estuvo al principio de la sesión— nuestro colega el Senador excelentísimo señor don Antonio Ojeda Escobar, que hace hoy una semana fue elegido Presidente del Parlamento andaluz. Yo reclamo de la Cámara la solidaridad con la felicitación que la Presidencia y la Mesa dirigen, por la alegría que para la Cámara significa que un Senador sea elegido para dirigir el Parlamento andaluz. (Aplausos de los señores Senadores puestos en pie.)

RATIFICACION, EN SU CASO, DEL ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACION CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El señor PRESIDENTE: El punto siguiente del orden del día reza así: «Ratificación, en su caso, del acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados en relación con el Defensor del Pueblo.»

Aun cuando no se ha recibido la comunicación oficial —que estamos esperando, pero que no ha llegado, y a la Presidencia le parece que no debe ser retenida la atención de SS. SS.—, no ha sido objeto de votación favorable, con la mayoría cualificada de los tres quintos, exigida por Ley Orgánica, el nombre del único candidato que venía propuesto por las Comisiones de Defensor del Pueblo del Congreso y Senado. Por consiguiente, procediendo a esta Cámara simplemente un voto de ratificación, es obvio que no se puede producir y que habrán de jugar los mecanismos que la pro-



pia Ley Orgánica de Defensor del Pueblo establece para una nueva propuesta, en cuyo caso, naturalmente, el punto cuarto del orden del día queda vacío de contenido y sin efecto.

Sin embargo, sí parece, por lo que me dicen los señores portavoces, que se va a poder proceder a la votación de los seis Consejeros del Tribunal de Cuentas, cuya designación corresponde al Senado.

No hace falta, como procedería en otro caso, computar el quórum cualificado de los tres quintos, porque las votaciones que se vienen produciendo acreditan la existencia de Senadores, que están presentes. Sin embargo, para preparar los elementos precisos para la votación, vamos a suspender la sesión por diez minutos. *(Pausa.)*

Se reanuda la sesión.

ELECCION DE LOS SEIS CONSEJEROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CUYA DESIGNACION CORRESPONDE AL SENADO

El señor PRESIDENTE: Punto quinto del orden del día: elección de los seis Consejeros del Tribunal de Cuentas cuya designación corresponde al Senado.

El artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas establece que «los Consejeros de Cuentas serán designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, entre censores del Tribunal de Cuentas, censores jurados y funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, abogados, economistas y profesores mercantiles, todos ellos de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional».

Procede ahora que el Senado elija, por la mayoría indicada, es decir, 130 Senadores que voten a favor, a los seis Consejeros de Cuentas cuya designación le corresponde.

En cumplimiento del artículo 188 del Reglamento se aplicarán, en la medida de lo posible, las normas contenidas en el artículo 184. Por consiguiente, procede lo siguiente: propuestas que deben venir suscritas por un Grupo Parlamentario o diez Senadores en las que se formulen proposiciones de nombres, tantos como puestos a cubrir.

Notifico a la Cámara que ha llegado escrito a la Mesa en virtud del cual los Grupos Parlamentarios Unión de Centro Democrático, Socialista del Senado, Socialista Andaluz y Cataluña, Democracia y Socialismo proponen para Consejeros de Cuentas del Tribunal de Cuentas a los siguientes señores: don Ubaldo Nieto de Alba, don Rafael Mendizábal Allende, don Carlos Ollero de la Rosa, don Josep Subirats Piñana, don Andrés Santiago Suárez y don Andrés Sanz Ramírez.

Para llevar a cabo la votación por papeletas, cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los seis candidatos que obtengan mayor número de votos, siempre que éste equivalga, al menos, a los tres quintos del número de Senadores que en estos momentos integran la Cámara. Al estar compuesta la Cámara por 216 Senadores, para que un candidato resulte elegido se necesita la votación favorable de 130 Senadores, como ya anticipé.

También, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, por la señora Secretaria segunda se procederá, por sorteo, a elegir el Senador por el que se iniciará la votación.

A continuación se realiza la votación por papeletas, procediendo el señor Secretario (Casals Parral) al llamamiento de los señores Senadores, empezando por el señor Villodres García, previo el sorteo correspondiente.

El señor PRESIDENTE: Finalizado el escrutinio y contrastados los datos obtenidos por los miembros de la Mesa que han estado computando las papeletas que la Mesa ha ido proclamando, quedan elegidos Consejeros del Tribunal de Cuentas por el Senado los siguientes señores, con el número de votos que cada uno de ellos ha obtenido: don Josep Subirats Piñana, 159; don Andrés Santiago Suárez, 155; don Andrés Sanz Ramírez, 152; don Ubaldo Nieto de Alba, 149; don Carlos Ollero de la Rosa, 147; don Rafael Mendizábal Allende, 143.

El total de las papeletas emitidas no lo han anotado. Es igual, en definitiva quedan proclamados los seis señores que he nombrado, y como entre ellos figuran dos Senadores, los señores Su-

birats Piñana y Nieto de Alba, nuestra felicitación a ambos. (*Aplausos.*)

Ahora, ruego a los señores portavoces concurrir dentro de cinco minutos a la sala Mañanós. Celebraremos Junta de Portavoces.

La sesión proseguirá mañana a las diez y media

y, en primer lugar, llevaremos a cabo el acto de juramento o promesa por SS. SS. de acatamiento a la Constitución.

Hasta entonces, se suspende la sesión.

Eran las ocho y treinta y cinco minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961